

Ministerio de Relaciones Exteriores

APRUEBA LAS MEDIDAS DE CONSERVACION ADOPTADAS POR LA COMISION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS EN SU DECIMONOVENA REUNION, DE 2000

Decreto Núm. 123.- Santiago, 1 de febrero de 2001.- Vistos: Los artículos 32, Nº 17, y 50, Nº 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y el decreto con fuerza de ley Nº 161, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Considerando:

Que la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, de 20 de mayo de 1980, promulgada por decreto supremo Nº 662, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 13 de octubre de 1981, tiene por objeto la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.

Que dicha Convención establece en su artículo VII una Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, cuya función es llevar a efecto el objetivo antes indicado.

Que el artículo IX, Nº 1, letra f), de dicha Convención dispone que para el cumplimiento de ese objetivo la Comisión deberá formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles.

Que, de conformidad con el artículo VII, Nº 2, de la Convención, Chile es miembro de la antedicha Comisión.

Que el artículo XXI, Nº 1, de esta Convención establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión, que sean obligatorias para la Parte de conformidad con el artículo XI de la Convención.

Que la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos aprobó en su Decimonovena Reunión, celebrada el 3 de noviembre de 2000, en Hobart, Australia, las Medidas de Conservación Nºs. 18/XIX y su Anexo A; 29/XIX y su Apéndice; 32/XIX; 51/XIX; 62/XIX, su Anexo A y Apéndice 1, y su Anexo B, Apéndice 2; 64/XIX y su Anexo A; 82/XIX y sus Anexos A y B y los Apéndices 1, 2 y 3 de este último anexo; 106/XIX; 121/XIX; 122/XIX; 147/XIX; 170/XIX y su Anexo A; 192/XIX; 193/XIX; 194/XIX; 195/XIX y su Anexo A; 196/XIX; 197/XIX; 198/XIX; 199/XIX; 200/XIX y sus Anexos A y B; 201/XIX; 202/XIX; 203/XIX; 204/XIX; 205/XIX; 206/XIX; 207/XIX y su Anexo A; 208/XIX; 209/XIX; 210/XIX y su Anexo A; 211/XIX; 212/XIX y su Anexo A; 213/XIX y su Anexo A; 214/XIX y su Anexo A, y 215/XIX y su Anexo A.

Decreto:

Artículo único.- Apruébanse las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos Nºs. 18/XIX y su Anexo A; 29/XIX y su Apéndice; 32/XIX; 51/XIX; 62/XIX, su Anexo A y Apéndice 1, y su Anexo B, Apéndice 2; 64/XIX y su Anexo A; 82/XIX y sus Anexos A y B y los Apéndices 1, 2 y 3 de este último anexo; 106/XIX; 121/XIX; 122/XIX; 147/XIX; 170/XIX y su Anexo A; 192/XIX; 193/XIX; 194/XIX; 195/XIX y su Anexo A; 196/XIX; 197/XIX; 198/XIX; 199/XIX; 200/XIX y sus Anexos A y B; 201/XIX; 202/XIX; 203/XIX; 204/XIX; 205/XIX; 206/XIX; 207/XIX y su Anexo A; 208/XIX; 209/XIX; 210/XIX y su Anexo A; 211/XIX; 212/XIX y su Anexo A; 213/XIX y su Anexo A; 214/XIX y su Anexo A, y 215/XIX y su Anexo A.

El Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá la publicación en el Diario Oficial de las Medidas de Conservación señaladas en este artículo.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Herald Muñoz Valenzuela, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a Us., para su conocimiento.- Alberto Yoacham Soffia, Embajador, Director General Administrativo.

MEDIDAS DE CONSERVACION QUE AFECTAN A LAS LOCALIDADES DEL CEMP

MEDIDA DE CONSERVACION 18/XIX

Procedimiento para conceder protección a las localidades del CEMP

La Comisión,

Teniendo presente que el Grupo de trabajo del Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (WG-CEMP) ha establecido un sistema de localidades que proporcionan datos al Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (CEMP), y que se pueden efectuar adiciones a este sistema en el futuro;

Recordando que el propósito de la protección concedida a las localidades del CEMP no es restringir las actividades pesqueras en aguas adyacentes;

Reconociendo que los estudios que se realizan en las localidades del CEMP pueden ser susceptibles a interferencias accidentales o intencionales;

Interesada por lo tanto, en otorgar protección a las localidades del CEMP, a la investigación científica y a los recursos vivos marinos antárticos de dichos lugares, en aquellos casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren tal protección conveniente;

adopta por la presente, la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. En los casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP en una localidad del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren que se debería conceder protección a dicho sitio, deberán preparar un plan de gestión preliminar de acuerdo con el Anexo A de esta medida de conservación.
2. Cada plan de gestión preliminar deberá ser remitido al Secretario Ejecutivo para que pueda ser distribuido y estudiado por los miembros de la Comisión, por lo menos tres meses antes de que sea considerado por el WG-CEMP.
3. El plan de gestión preliminar será considerado luego por el WG-CEMP, el Comité Científico y la Comisión. El documento podrá ser enmendado por cualquiera de estos organismos en consulta con el miembro o miembros de la Comisión que hayan redactado el plan de gestión. Si dicho plan es enmendado por el WG-CEMP o por el Comité Científico, éste será enviado en su forma modificada al Comité Científico o a la Comisión según sea el caso.
4. Si luego de completar el procedimiento detallado en los párrafos 1 a 3, la Comisión considera oportuno conceder la protección deseada a la localidad del CEMP, la Comisión adoptará una resolución donde se solicite a los miembros que cumplan en forma voluntaria con las disposiciones del plan de gestión preliminar, hasta completar el procedimiento establecido en los párrafos 5 y 8 a continuación.
5. El Secretario Ejecutivo deberá comunicar tal resolución al SCAR, a las Partes Consultivas del Tratado Antártico y si correspondiera, a las Partes Contratantes de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estuvieran en vigencia.
6. A menos que el Secretario Ejecutivo haya recibido, antes de la apertura de la siguiente reunión ordinaria de la Comisión:
 - i) una indicación por parte de una Parte Consultiva del Tratado Antártico de que desea que la resolución sea considerada en una reunión consultiva; o
 - ii) una objeción de cualquier otra fuente de las citadas en el párrafo 5 anterior;la Comisión podrá, mediante una medida de conservación, confirmar su adopción del plan de gestión para la localidad del CEMP e incluirá dicho plan en el Anexo A de esa medida de conservación.

7. En caso de que una Parte Consultiva del Tratado Antártico haya indicado su deseo de que se considere la resolución en una reunión consultiva, la Comisión deberá esperar el resultado de tal consideración, y podrá luego proceder de acuerdo con ella.

8. Si se recibe alguna objeción de acuerdo a los párrafos 6 (ii) o 7 anteriores, la Comisión podrá iniciar consultas, según lo considere oportuno, para lograr la protección necesaria y evitar interferencias en la realización de los principios y propósitos del Tratado Antártico y de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estén en vigencia, y de las medidas aprobadas según dicho sistema.

9. El plan de gestión de cualquier localidad podrá ser enmendado por decisión de la Comisión. En tal caso, se tomará plenamente en cuenta el asesoramiento del Comité Científico. Toda enmienda que incremente el área de la localidad o agregue categorías o tipos de actividades que puedan perjudicar a los objetivos de la localidad, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los párrafos 5 a 8 anteriores.

10. Se prohibirá la entrada a cualquier localidad del CEMP descrita en una medida de conservación, salvo para los propósitos autorizados en el plan de gestión pertinente y de acuerdo con un permiso expedido según el párrafo 11.

11. Cada Parte contratante expedirá, según proceda, permisos que autoricen a sus ciudadanos a llevar a cabo actividades que estén de acuerdo con las disposiciones de los planes de gestión aprobados para las localidades del CEMP y tomará, dentro de su competencia, las medidas necesarias para que sus ciudadanos cumplan con los planes de gestión para tales localidades.

12. Una vez expedido se deberá enviar al Secretario Ejecutivo, tan pronto como sea posible, una copia de cada permiso. Cada año, el Secretario Ejecutivo deberá proporcionar a la Comisión y al Comité Científico, una descripción breve de los permisos expedidos por las Partes. En los casos en que se extiendan permisos con propósitos que no se relacionen directamente con los estudios del CEMP en la localidad que se intenta proteger, el Secretario Ejecutivo enviará una copia del permiso al miembro o miembros del Comité Científico que realicen estudios del CEMP en dicha localidad.

13. Cada plan de gestión deberá ser revisado cada cinco años por el WG-CEMP y el Comité Científico, para determinar si es necesario continuar con la protección o si es necesario una revisión. La Comisión podrá entonces tomar una medida apropiada.

ANEXO 18/A

INFORMACION QUE DEBE INCLUIRSE EN LOS PLANES DE GESTION DE LAS LOCALIDADES DEL CEMP

Los planes de gestión deberán incluir:

A. INFORMACION GEOGRAFICA

1. Una descripción de la localidad y de cualquier zona tampón dentro de la localidad, incluyendo:

- a) coordenadas geográficas;
 - b) características naturales;
 - c) marcadores de límites;
 - d) características naturales que definen la localidad;
 - e) puntos de acceso (peatonales, vehiculares, del transporte aéreo y marítimo);
 - f) rutas peatonales y vehiculares en la localidad;
 - g) fondeaderos preferidos;
 - h) ubicación de las instalaciones dentro de la localidad;
 - i) áreas o zonas dentro de la localidad, descritas en términos geográficos o genéricos, o ambos, donde las actividades estén prohibidas o restringidas de alguna manera;
 - j) ubicación de las estaciones científicas cercanas, instalaciones de investigación o refugio,
- y

k) ubicación de las áreas o sitios, dentro o cerca de la localidad, a los cuales se les ha concedido protección de acuerdo con las medidas adoptadas en virtud del Tratado Antártico u otro componente del Sistema del Tratado Antártico, que estén en vigor.

2. Mapas que indiquen:

- a) la ubicación de la localidad en relación a las principales características circundantes, y
- b) donde corresponda, las características geográficas descritas en el párrafo 1 anterior.

B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS

1. Una descripción de las características biológicas de la localidad, en tiempo y espacio, que el plan de gestión se propone proteger.

C. ESTUDIOS CEMP

1. Una descripción completa de los estudios del CEMP que se llevan a cabo o que se intentan llevar a cabo, incluyendo las especies y parámetros que se estudian o que se estudiarán.

D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Informe de actividades prohibidas;

- a) dentro de toda la localidad durante todo el año;
- b) dentro de toda la localidad en épocas específicas en el año;
- c) en partes de la localidad durante todo el año; y
- d) en partes de la localidad en épocas específicas en el año.

2. Prohibiciones en relación al acceso y al movimiento dentro o sobre la localidad.

3. Prohibiciones en relación a:

- a) la instalación, modificación y/o remoción de las instalaciones; y
- b) la eliminación de desechos.

4. Prohibiciones con el propósito de asegurar que la actividad en la localidad no perjudique los propósitos para los cuales se ha concedido status de protección a las áreas o lugares, dentro o cerca de la localidad, bajo el Tratado Antártico u otros componentes del sistema del Tratado Antártico en vigor.

E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. El nombre, dirección, número de télex y facsímil de:

- a) la organización u organizaciones responsables del nombramiento de representantes nacionales a la Comisión; y
- b) la organización u organizaciones nacionales que realicen estudios del CEMP en la localidad.

Notas:

1. Código de conducta. Si ayudara a lograr los objetivos científicos de la localidad, podría anexarse al plan de gestión un código de conducta. Este deberá ser escrito más bien en términos exhortadores que obligatorios, y debe obedecer a las prohibiciones que se encuentran en la Sección D anterior.

2. Los miembros de la Comisión que estén preparando planes de gestión preliminares para ser presentados de acuerdo a esta medida de conservación, deben tener presente que el propósito principal del plan de gestión es proporcionar protección a los estudios del CEMP en la localidad a través de la ejecución de las prohibiciones descritas en la Sección D. Con este objetivo, el plan de gestión debe ser redactado en términos concisos y sin ambigüedades. La información, que tiene como fin ayudar a científicos u otros, y que comprende consideraciones más amplias en relación a la localidad (p. ej. información histórica y bibliográfica), no deberá incluirse en el plan de gestión, sino anexarse al mismo.

MEDIDA DE CONSERVACION 29/XIX1.2

Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e

impidiéndoles acercarse a quitar la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas.

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras deberán efectuarse de manera tal que los anzuelos cebados se hundan lo más pronto posible tras tocar el agua. Sólo se deberá emplear carnada descongelada.
 2. Para los barcos que pescan con el sistema de palangre español, los pesos deberán soltarse antes de que se tense la línea; se utilizarán pesos de 8,5 kg por lo menos a una distancia de no más de 40 metros o pesos de 6 kg a no más de 20 metros de distancia.
 3. Los palangres se calarán en la noche solamente (es decir, en horas de oscuridad, entre las horas de crepúsculo náutico³).
 4. Cuando se realice la pesca de palangre durante la noche, sólo deberán utilizarse las luces necesarias para la seguridad de la embarcación.
 4. Queda prohibido el vertido de restos de pescado mientras se calan los palangres. Se evitará verter restos de pescado durante el virado. Si esto no es posible, el vertido de restos de pescado se deberá realizar solamente por la banda opuesta a donde se realiza el virado.
 5. No se dará autorización para pescar en el Área de la Convención a los barcos que carecen del equipo necesario para procesar o retener los desechos a bordo, o que son incapaces de verter los restos de pescado por la banda opuesta a donde se realiza el virado.
 6. Deberá arrastrarse una línea espantapájaros que impida el acercamiento de las aves a la carnada durante el calado de los palangres. En el apéndice adjunto a esta medida se presenta en detalle la construcción de la línea espantapájaros y el método de despliegue. Algunos detalles como el número y colocación de los destorcedores pueden variarse, siempre que la superficie marina abarcada efectivamente por las líneas espantapájaros no sea inferior al área cubierta por el diseño especificado actualmente. También se podrá modificar el dispositivo que se arrastra para crear tensión en la línea.
 7. Se podrán probar otras modificaciones del diseño de la línea espantapájaros en los barcos que llevan dos observadores, uno de los cuales tendrá que haber sido designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, siempre que se cumpla con todas las demás disposiciones de esta medida de conservación⁵.
 8. Se deberá hacer todo lo posible por asegurar que las aves capturadas durante la pesca con palangre sean liberadas vivas y, cuando sea posible, se retiren los anzuelos sin poner en peligro su supervivencia.
 1. Con la excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.
 2. Con la excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.
 3. La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes, hora local y fecha pertinentes. Todas las horas, ya sea de operaciones del barco o de información de las observaciones, deberán ser referidas a horas GMT.
 4. En lo posible, el calado de las líneas debe terminarse, por lo menos, tres horas antes del amanecer, para evitar que el petrel de mentón blanco se apodere de la carnada, así como su captura.
 5. Las líneas espantapájaros deberán construirse y desplegarse tomando en consideración todos los principios establecidos en WG-IMALF-94/19 (disponible de la Secretaría de la CCRVMA); las pruebas experimentales deberán hacerse independientemente de la pesca comercial y de forma que guarde armonía con el espíritu de la Medida de Conservación 65/XII.
- APENDICE A LA MEDIDA DE CONSERVACION 29/XIX
1. El cordel principal se suspenderá de la popa, a unos 4.5 m sobre el nivel del agua, de manera que el cordel quede sobre el punto en que la carnada toca el agua.
 2. El cordel principal deberá tener aproximadamente 3 mm de diámetro, una longitud mínima de 150 m, y en el extremo un dispositivo para crear tensión, de manera que la línea quede directamente detrás del barco, aun cuando hubieran vientos cruzados.

3. A intervalos de 5 m desde el punto de unión al barco, se colgarán cinco cuerdas secundarias dobles de unos 3 mm de diámetro. El largo de cada cuerda secundaria deberá fluctuar aproximadamente entre 3.5 m, en el extremo más cercano al barco, y 1.25 m, para el quinto cordel. Cuando se despliegue el 'cordel espantapájaros', las cuerdas secundarias deberán tocar la superficie del agua, y sumergir sus extremos en el agua en forma periódica, según sea el vaivén del barco. Se deberán fijar destorcedores en el cordel principal en el punto de remolque, antes y después del punto de unión de cada cuerda secundaria, e inmediatamente antes de fijar cualquier peso al extremo del cordel principal. Cada cuerda secundaria deberá tener también un destorcedor en su punto de unión al cordel principal.

MEDIDA DE CONSERVACION 32/XIX

Límites de captura precautorios para *Euphausia superba* en el Area estadística 48

1. La captura total de *Euphausia superba* en el Area estadística 48 tendrá un límite de 4,0 millones de toneladas en cualquier temporada de pesca. La temporada de pesca comienza el 1º de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente.
2. La captura total será subdividida en subáreas estadísticas de la siguiente manera:
Subárea 48.1 - 1,008 millones de toneladas;
Subárea 48.2 - 1,104 millones de toneladas;
Subárea 48.3 - 1,056 millones de toneladas; y
Subárea 48.4 - 1,832 millones de toneladas.
3. Si en alguna temporada de pesca la captura total en el Area estadística 48 excediera de 620.000 toneladas, los límites de captura precautorios adoptados por la Comisión sobre la base del asesoramiento del Comité Científico serán aplicados a unidades de ordenación más pequeñas, o de cualquier otra manera recomendada por el Comité Científico.
4. La Comisión deberá revisar periódicamente esta medida teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.
5. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas deberán ser notificadas mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 51/XIX

Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días

Se adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V, cuando proceda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en seis períodos de notificación, a saber: día 1 al 5, día 6 al 10, día 11 al 15, día 16 al 20, día 21 al 25 y día 26 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B, C, D, E y F.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos, las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex, cable o facsímil la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación. En el caso de las pesquerías de palangre también se deberá notificar el número de anzuelos.
3. Cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse realizado capturas.
4. Se deberá notificar la captura de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria.

5. Cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B, C, D, E o F) al que se refiere.

6. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se espera alcanzar la captura total permisible para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra de los informes de captura más recientes.

7. Al final de seis períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes la captura total extraída durante los seis períodos de notificación más recientes, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada.

8. Si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la pesquería se cerrará en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

9. Si una Parte contratante faltara a su obligación de enviar un informe al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado dentro del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte Contratante. Si al cabo de otros dos períodos de cinco días no se hubieren suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes del cierre de la pesquería para el barco de la Parte contratante que no facilitó los datos requeridos y esta última ordenará el cese de las operaciones de pesca para el barco en cuestión. Si la Parte Contratante notifica al Secretario Ejecutivo que la notificación no fue enviada por problemas técnicos, el barco podrá reanudar la pesca luego de presentado el informe o la explicación correspondiente.

MEDIDA DE CONSERVACION 62/XIX

Protección de la localidad del CEMP de islas Foca

1. La Comisión señaló que en las islas Foca, islas Shetland del Sur, se ha emprendido un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que esta localidad del CEMP, las investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.

2. Por tanto la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP de las islas Foca, de acuerdo al plan de gestión de estas islas.

3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de gestión de la localidad del CEMP de las islas Foca que se presenta en el Anexo 62/A.

4. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o barcos estén faenando en el Área de la Convención.

PLAN DE GESTION PARA LA PROTECCION DE LAS ISLAS FOCA, ISLAS SHETLAND DEL SUR, COMO LOCALIDAD DEL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DEL ECOSISTEMA DE LA CCRVMA1

A. INFORMACION GEOGRAFICA

1. Descripción de la localidad

a) Coordenadas geográficas. Las islas Foca están formadas por islotes y arrecifes situados aproximadamente a 7 km al norte del extremo noroeste de las islas Elefante, en el archipiélago de las Shetland del Sur. La zona de las islas Foca protegida por el CEMP, comprende a todas sus islas, desde la isla Foca a todas las superficies terrestres o rocosas visibles a media marea, que estén situadas a 5,5 km del punto más elevado de la isla Foca. La isla Foca es la mayor del grupo,

y está situada a 60°59'14" S, 55°23'04" W (las coordenadas corresponden al punto más prominente de la isla, véanse las figuras 1 y 2).

b) Características naturales. Las islas Foca abarcan una zona que se extiende 5,7 km de este a oeste y 5 km de norte a sur, aproximadamente. Su extensión aproximada es de 0,7 km de longitud y 0,5 km de ancho. Se eleva hasta 125 metros más o menos, tiene una meseta de unos 80 metros de altitud, y acantilados escarpados en la mayor parte de su costa. Hay una playa arenosa elevada en la orilla oeste y varias ensenadas en las orillas norte y este. Está unida a otra isla en el oeste, por una angosta barra arenosa de 50 metros aproximadamente, que raramente puede transitarse a pie a no ser que el mar esté calmo y la marea muy baja. Las demás islas del grupo son parecidas a la isla Foca, con altos acantilados, costas abiertas, algunas playas arenosas y ensenadas resguardadas. En ninguna de las islas hay hielo permanente. La composición del suelo lo constituyen rocas sedimentarias poco consolidadas que se eroden fácilmente debido a la acción del agua y de las olas. Los geólogos han clasificado este lecho rocoso como "pebbly mudstone". No se han encontrado fósiles. La presencia de colonias de pingüinos en casi toda la isla (incluida la meseta), hace que el suelo de muchas de las zonas de la isla, así como de las empinadas superficies rocosas estén enriquecidas con guano.

c) Marcadores de límites. Hasta 1997 no han habido marcadores de límites de la zona protegida. Los límites de la localidad los forman sus características naturales (por ej. su costa).

d) Características naturales que definen a esta localidad. La zona del CEMP protegida de las islas Foca engloba al conjunto de islas (véase Sección A.1.a para su definición). No se han definido zonas de mitigación para la localidad.

e) Puntos de acceso. Se puede llegar a cualquier punto, por mar o aire, siempre que no se causen daños a los pinnípedos y aves marinas del lugar (véanse secciones D.1 y D.2). Se recomienda preferentemente el uso de botes, pues hay muy pocos sitios en las playas en los que pueda aterrizar un helicóptero (que deberá aproximarse desde el mar y no desde tierra). No existen lugares adecuados para el aterrizaje de aviones.

f) Rutas pedestres y vehiculares. Será preciso preguntar a los científicos locales cuáles son las rutas que no perturban la vida animal de la zona (véase sección D.2.d.). No se permitirá el uso de vehículos, excepto en las inmediaciones del campamento de trabajo y en la playa (véase sección D.2.c.).

g) Puntos de anclaje preferidos. Existen numerosos encalladeros y crestas en las inmediaciones de las islas Foca y las cartas de navegación son incompletas. La mayoría de los barcos que últimamente han visitado la zona han fondeado a unos 1.5 km. de la zona sudeste de la isla Foca (figura 2), por tener una profundidad regular de 18 m. Otro punto de anclaje para las embarcaciones más pequeñas se encuentra a 0.5 km al noreste de la isla (figura 2), que tiene una profundidad aproximada de 20 metros. Las organizaciones que realizan actividades del CEMP en la zona pueden informar con más detalle sobre las instrucciones relativas al anclaje (véase sección E.2.).

h) Posición de estructuras en la localidad. Entre 1996 y marzo de 1999 se habían desmantelado y retirado todas las estructuras de isla Foca.

i) Zonas de la localidad de acción restringida. Las medidas de protección especificadas en la sección D son aplicables a todas las zonas protegidas de las islas Foca, según se define en la sección A.1.d.

j) Emplazamiento de las instalaciones de investigación y de refugio cercanos. La instalación más próxima a la localidad es el campamento científico establecido por el gobierno brasileño en Stinker Point, en la isla Elefante (61°04'S, 55°21' W), que está aproximadamente a 26 km al sur de la isla Foca. No obstante en algunos años éste permanece desocupado. En la isla del Rey Jorge/25 de Mayo, situada a unos 215 km al suroeste de las islas Foca, se encuentran numerosas estaciones científicas e instalaciones de investigación.

k) Zonas o localidades protegidas por el Sistema del Tratado Antártico. No existe ninguna zona o localidad cercana a la isla (dentro de los 100 km) a la que se haya otorgado protección por

medio de medidas adoptadas por el Sistema del Tratado Antártico u otros componentes del mismo, que se encuentren vigentes.

2. Mapas del lugar

a) La figura 1 muestra la posición geográfica de las islas Foca en relación con los rasgos geográficos más importantes de la zona, entre los que figuran el archipiélago de las Shetland del Sur y las masas de agua colindantes.

b) La figura 2 muestra la posición geográfica del archipiélago de las islas Foca y los puntos de anclaje habituales. El esquema adjunto a la figura 2 de la isla Foca muestra el emplazamiento de las instalaciones relacionadas con los estudios del CEMP y los puntos geográficos más elevados (están marcados con una cruz).

B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS

1. Terrestres. No existe información sobre la biología del suelo de la isla Foca, pero es posible que guarde cierta relación con las plantas y los invertebrados que pueblan otros puntos de las archipiélago de las Shetland del Sur. Hay líquenes en las superficies de roca firme. No hay indicios de bancos de musgo o hierba en la isla.

2. Aguas interiores. No se conoce la existencia de lagos o lagunas efímeras importantes en la isla.

3. Marinas: No se han realizado estudios marinos de las comunidades litorales.

4. Aves: Se conocen siete especies de aves que crían en las islas Foca: pingüinos barbijo (*Pygoscelis antarctica*), pingüinos macaroni (*Eudyptes chrysolophus*), petreles dameros (*Daption capense*), petreles de Wilson (*Oceanites oceanicus*), petreles gigantes (*Macronectes giganteus*), gaviotas (*Larus dominicanus*) y (*Chionis alba*). La población de barbijos se aproxima a las 20.000 parejas, que anidan en 60 colonias esparcidas por toda la isla. Cerca de 350 parejas de pingüinos macaroni anidan en la isla, en cinco colonias distintas. La época de cría de los pingüinos barbijos y macaroni va de noviembre a marzo. No se han hecho estudios de las poblaciones de petreles dameros ni de los petreles de Wilson, sin embargo ambas especies son muy numerosas; los petreles dameros anidan en las laderas de los acantilados y los petreles de Wilson en cavidades de las pendientes. Abundan los skúas (*Catharacta lönnbergi*). Los pingüinos (*Phalacrocorax atriceps*), adelia (*Pygoscelis adeliae*), (Pygoscelis papua), real (*Aptenodytes patagonicus*), y el pingüino de penacho amarillo (*Eudyptes chrysocome*) suelen encontrarse en esta zona.

5. Pinnípedos: Se han observado cinco especies de pinnípedos en la isla: Lobos finos (*Arctocephalus gazella*), elefantes marinos (*Mirounga leonina*), focas Weddell (*Leptonychotes weddelli*), focas leopardo (*Hydrurga leptonyx*) y focas cangrejerías (*Lobodon carcinophagus*). De estas especies, solamente los lobos finos crían en la isla, aunque es posible que un reducido número de elefantes marinos críen en la zona a principios de la primavera. Durante los últimos años nacieron en la isla casi 600 cachorros de lobo fino; la mitad en la isla Foca y la otra mitad en la isla Large Leap (Figura 2). El período de cría de los lobos finos en la isla dura desde finales de noviembre hasta principios de abril. Durante el verano austral, las focas elefante están en la playa durante la muda; las focas Weddell suelen encontrarse en las playas; las focas cangrejerías son vistas con poca frecuencia; y las focas leopardo son comunes tanto en la orilla como en las aguas costeras, que es donde capturan a las crías de los pingüinos y lobos finos.

C. ESTUDIOS DEL CEMP

1. La existencia de colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos en las islas Foca, así como también de una importante pesquería comercial de krill, en la zona de alimentación de estas especies, hacen de este lugar una excelente localidad para ser incluida en la red de localidades del CEMP, establecida con el fin de asistir en la realización de los objetivos de la CCRVMA. No obstante, los estudios geológicos recientes de isla Foca han indicado que la composición del suelo de los acantilados situados sobre y alrededor del campamento son inestables y pueden derrumbarse en períodos de intensas lluvias. En consecuencia en 1994 el programa AMLR terminó sus investigaciones en isla Foca y entre 1994 y 1996 desmanteló y retiró todas las estructuras del campamento y de los puntos de observación.

2. En isla Foca no se realizan estudios CEMP y Estados Unidos no tiene planeado ocupar la localidad en el futuro excepto para efectuar censos de aves y pinnípedos.

D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Actividades prohibidas y restricciones temporales

a) Para toda la localidad durante todo el año: Se prohíbe cualquier actividad que ocasione daño, perjudique o interfiera con los planes de seguimiento e investigación del CEMP que podría efectuarse en esta localidad.

b) En toda la localidad y en cualquier época del año: Se prohíbe toda actividad no relacionada con el CEMP que sea la causa de:

i) muerte, lesión o perturbación de pinnípedos o aves marinas;

ii) daño o destrucción de zonas de reproducción de aves o pinnípedos; o

iii) daño o destrucción del lugar de acceso de los pinnípedos o aves marinas a sus zonas de reproducción.

c) Para toda la localidad durante ciertas épocas del año: Se prohíbe la ocupación humana de la localidad durante el período comprendido entre el 1º de junio y el 31 de agosto, excepto en casos de emergencia.

d) En ciertas partes de la localidad durante todo el año: Queda prohibida la instalación de construcciones o estructuras dentro de los límites de cualquier colonia de pinnípedos o aves marinas. A este propósito, las colonias se definen como los lugares específicos donde nacen los pinnípedos o donde anidan las aves marinas. Esta prohibición no se aplica a la colocación de señales (ej: estacas o postes numerados, etc.) o a la instalación del equipo de investigación necesario en las colonias para facilitar la investigación científica.

e) En ciertas partes de la localidad en épocas específicas del año: Se prohíbe la entrada a cualquier colonia de pinnípedos o aves marinas durante el período del 2 de septiembre al 31 de mayo, excepto cuando se trate de actividades del CEMP.

2. Prohibiciones relacionadas con el acceso y movimiento dentro de la localidad

a) Se prohíbe entrar a la localidad en lugares donde existan colonias de pinnípedos y aves marinas.

b) Se prohíbe sobrevolar la localidad a altitudes menores de 1.000m., a menos que el plan de vuelo propuesto haya sido examinado con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en dicha localidad (ver Sección E.2.).

c) Se prohíbe el uso de vehículos excepto para transportar equipo y materiales desde o hacia el campamento de trabajo.

d) Se prohíbe caminar por las zonas que normalmente están ocupadas por los pinnípedos y aves marinas (es decir, colonias, zonas de descanso, caminos) o perturbar cualquier otro tipo de fauna o flora, excepto en el caso de que fuera necesario para realizar las investigaciones autorizadas.

3. Prohibiciones referentes a estructuras

a) Se prohíbe la instalación de nuevas construcciones o estructuras dentro de la localidad, a menos de que los planes propuestos hayan sido examinados con antelación por las organizaciones que están realizando actividades del CEMP en la localidad (ver la Sección E.2.).

b) Se prohíbe la instalación de construcciones o estructuras salvo, aquellas destinadas a apoyar directamente al CEMP con fines de investigación científica dirigida y actividades de seguimiento, o para alojar al personal o a su equipo.

c) Se prohíbe la ocupación humana de estas construcciones o estructuras durante el período del 1º de junio al 31 de agosto (ver Sección D.1.c.).

4. Prohibiciones relacionadas con la eliminación de desechos

a) Se prohíbe la eliminación de materiales no biodegradables. Aquellos materiales no biodegradables que se hayan traído a la localidad deberán ser retirados una vez que ya no sirvan.

b) Se prohíbe la eliminación de desechos de combustibles, líquidos volátiles y sustancias químicas de uso científico dentro de la localidad. Dichos materiales deberán ser retirados de la localidad para su debida eliminación en otras partes.

c) Se prohíbe quemar cualquier material inorgánico, o quemar al aire libre cualquier material (excepto en el caso de los combustibles que se utilizan para la calefacción, luz, electricidad o para cocinar).

5. Prohibiciones referentes al Sistema del Tratado Antártico

Se prohíbe realizar cualquier actividad dentro de la Zona de Protección del CEMP de las islas Focas, que no cumpla las disposiciones de: i) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica; ii) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, y iii) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. Organización u organizaciones que nombran a los representantes nacionales de la Comisión.

Bureau of Oceans and International Environmental and Scientific Affairs

US Department of State

Washington DC 20520 USA.

Teléfono: +1(202) 647 3262

Facsímil: +1(202) 647 1106

2. Organización u organizaciones que podrían realizar estudios del CEMP en la localidad

US Antarctic Marine Living Resources Program

Southwest Fisheries Science Center

National Marine Fisheries Service, NOAA

PO Box 271

La Jolla, CA 92038 USA.

Teléfono: +1(858) 546 5601

Facsímil: +1(858) 546 5608

ANEXO 62/A ISLAS FOCA, APENDICE 1

CODIGO DE CONDUCTA EN LAS ISLAS FOCA, ANTARTIDA

Los científicos deberán tomar cualquier medida razonable para procurar que sus actividades, tanto en la ejecución de sus protocolos científicos como en el mantenimiento de su campamento de trabajo, no dañen o alteren los hábitos naturales y la ecología de la fauna de las islas Foca. Dentro de lo posible, se deberá tomar medidas para reducir al mínimo la perturbación del entorno natural.

Se deberá limitar al mínimo las actividades que requieran capturar, manipular, fotografiar, extraer huevos y otras muestras biológicas de pinnípedos y aves marinas, para proporcionar información básica, o para caracterizar y efectuar el seguimiento de parámetros de ejemplares y de poblaciones que puedan cambiar de forma detectable como resultado de los cambios en la existencia de alimento u otros factores ambientales. El muestreo deberá ser realizado y notificado de acuerdo con: 1) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, 2) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas y 3) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Se permitirían los estudios geológicos y de otro tipo que puedan efectuarse dentro de las temporadas de reproducción de pinnípedos y aves marinas en una forma que no interfiera o destruya las zonas de reproducción de estas especies o los lugares de acceso a las mismas, siempre que no perjudiquen la evaluación propuesta y los estudios de seguimiento. De la misma manera, las evaluaciones propuestas y los estudios de seguimiento no debieran verse perjudicados por los estudios periódicos de parámetros biológicos o por estudios de otras especies que no causen la muerte, lesión o perturbación de los pinnípedos o aves marinas, o daño o destrucción a las zonas de reproducción de estas especies o al acceso a las mismas.

ANEXO 62/B ISLAS FOCA, APENDICE 2

INFORMACION BASICA REFERENTE A LAS ISLAS FOCA, ANTARTIDA

Antes del descubrimiento del archipiélago de las Shetland del Sur en 1819, existían muchas colonias de lobos finos y probablemente de elefantes marinos por todo el archipiélago. La explotación comercial comenzó poco después del descubrimiento y, a mediados de los años 20, las colonias y zonas de reproducción de los lobos finos habían sido completamente destruidas por todo el archipiélago de las Shetland del Sur (Stackpole, 1955; O'Gorman, 1963). No se volvieron a observar lobos finos antárticos en el archipiélago hasta 1958, cuando se descubrió una pequeña colonia en el cabo Shirreff, isla de Livingston (O'Gorman, 1961). Los primeros lobos de esta colonia probablemente provinieron de Georgia del Sur donde las colonias de lobos finos que aún quedaban se lograron recuperar hacia el comienzo de la década del 50. Actualmente, las colonias de lobos finos de las islas Foca son las más grandes del archipiélago de las Shetland del Sur, después de las colonias de cabo Shirreff y las de las islas Telmo, isla Livingston (Bengtson et al, 1990).

Durante las últimas décadas, la población de lobos finos de las islas de Shetland del Sur aumentó hasta alcanzar un nivel que ha permitido el marcado y realizar otras investigaciones en lugares seleccionados sin representar una amenaza para la existencia y crecimiento de la población.

Durante el verano austral de 1986/1987, los científicos de los Estados Unidos realizaron prospecciones en zonas de archipiélago de las Shetland del Sur y en la península Antártica para localizar las colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos que pudieran ser apropiadas para su inclusión en la red de localidades de seguimiento del CEMP que está siendo establecida. Los resultados de este estudio (Shuford y Spear, 1987; Bengtson et al., 1990) sugirieron que la zona de las islas Foca sería una localidad excelente para hacer un seguimiento a largo plazo de las colonias de lobos finos y de pingüinos que pudieran estar afectadas por las pesquerías efectuadas en la Región de Estudio Integrado de la Península Antártica.

Para poder llevar a cabo un programa de seguimiento a largo plazo de manera segura y eficaz, se estableció en las islas Foca un campamento de trabajo permanente para un pequeño grupo de científicos. Este campamento estuvo ocupado anualmente por científicos estadounidenses durante el verano austral (aproximadamente de diciembre a febrero) desde 1986/87 hasta 1993/94. El campamento fue cerrado a raíz de la evaluación geológica que señaló que las laderas escarpadas de la parte superior y de los alrededores del campamento eran inestables y podían ocasionar una catástrofe en períodos de intensas precipitaciones. Todas las instalaciones, equipos y provisiones fueron retirados de la isla entre 1995/96 y 1998/99.

Para proteger la localidad contra daños o perturbaciones que pudieran perjudicar el seguimiento a largo plazo y la investigación dirigida del CEMP realizados actualmente y los que se planifican para el futuro, se propuso en 1991 que las islas Foca fueran una Zona Protegida del CEMP. En su reunión de 1997 (SC-CAMLR-XVI, párrafos 4.17 al 4.20), el Comité Científico de la CCRVMA revisó el estado del plan de ordenación para la localidad del CEMP de isla Foca. El Comité Científico acordó extender en cinco años la protección otorgada a esta localidad basado en la suposición de que la investigación en la localidad cesaría.

MEDIDA DE CONSERVACION 64/XIX 1.2

Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica

Esta medida de conservación rige la aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica y ha sido adoptada de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Aplicación general

- a) Las capturas hechas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán parte de cualquier límite de captura que esté en vigor para cada especie capturada, y se informarán a la CCRVMA en los formularios Statlant de notificación anual.
- b) Los sistemas de notificación de captura y esfuerzo de la temporada adoptados por la CCRVMA se aplicarán siempre que la captura dentro de un período especificado de notificación exceda un límite de cinco toneladas, a menos que se apliquen normas más específicas en el caso de una especie en particular.
2. Aplicación a los barcos que capturen menos de 50 toneladas de peces en total y no más de 10 toneladas de *Dissostichus* spp.
- a) Cualquier miembro que prevea la utilización de un barco con fines de investigación cuando se estime una captura como la descrita supra, deberá notificar a la Secretaría de la Comisión, la que a su vez notificará inmediatamente a los miembros de acuerdo al formato presentado en el anexo 64/A. Esta notificación deberá incluirse en los informes de las actividades de los miembros.
- b) Los barcos a los que sean aplicables las estipulaciones del párrafo 2(a) arriba indicado estarán exentos de las medidas de conservación relacionadas con el tamaño de luz de malla, prohibición de los tipos de artes, áreas cerradas, temporadas de pesca y límites de tamaño, y de los requisitos del sistema de notificación, que no sean los indicados anteriormente en los párrafos 1(a) y (b).
3. Aplicación a los barcos que capturen más de 50 toneladas de peces en total o más de 10 toneladas de *Dissostichus* spp.
- a) Cualquier miembro que prevea la utilización de cualquier tipo de barco para la pesca con fines de investigación, cuando se estime una captura como la descrita supra, deberá notificar de ello a la Comisión y dar la oportunidad a otros miembros para que estudien su plan de investigación y hagan los comentarios pertinentes. El plan deberá ser presentado a la Secretaría para su distribución a los miembros por lo menos seis meses antes de la fecha de inicio programada para la investigación. En caso de haber una solicitud de revisión de dicho plan que haya sido presentada dentro de los dos meses posteriores a su distribución, el Secretario Ejecutivo deberá informar de ello a todos los miembros, y presentar el plan al Comité Científico para su examen. Sobre la base del plan de investigación presentado y cualquier asesoramiento proporcionado por el grupo de trabajo pertinente, el Comité Científico ofrecerá asesoramiento a la Comisión, donde concluirá el proceso de revisión. La pesca propuesta con fines de investigación no podrá iniciarse hasta la finalización de este proceso de revisión.
- b) Los planes de investigación deberán presentarse de acuerdo a las directrices y formularios estándar adoptados por el Comité Científico, y presentados en el anexo 64/A.
- c) Dentro de 180 días de concluida la pesca con fines de investigación, se deberá presentar a la Secretaría un resumen de los resultados de cualquier investigación sujeta a estas disposiciones. El informe completo deberá presentarse dentro de un plazo de 12 meses.
- d) Los datos de captura y esfuerzo que resulten de la pesca de investigación de conformidad con el párrafo (a) supra, deberán presentarse a la Secretaría de acuerdo al formulario de notificación de datos de lance por lance para barcos de investigación (C4).
- 1 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.
- 2 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

ANEXO 64/A

FORMATOS PARA LA NOTIFICACION DE ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACION

Formulario 1

NOTIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACION CUANDO SE ESTIMA QUE LA CAPTURA TOTAL DE PECES SERA MENOR DE 50 TONELADAS, CON NO MAS DE 10 TONELADAS DE DISSOSTICHUS SPP.

Nombre y matrícula del barco
División y subárea en donde se realizarán las actividades de investigación
Fechas previstas de entrada y salida del Area de la Convención
Objetivo de la investigación

Posibles artes de pesca que se emplearán:

Redes de arrastre de fondo
Redes de arrastre pelágico
Palangres
Nasas para centollas
Otros artes de pesca (especificar)

Formulario 2

NOTIFICACION DE LAS PROSPECCIONES DE PECES PROYECTADAS PARA EL AREA
DE LA CONVENCION CUANDO SE ESTIMA QUE LA CAPTURA TOTAL DE PECES
SERA MAYOR DE 50 TONELADAS O MAS DE 10 TONELADAS DE
DISSOSTICHUS SPP.

MIEMBRO DE LA CCRVMA

DETALLES DE LA PROSPECCION

Especificación de los objetivos de la investigación

Area/Subárea/División de la prospección

Límites geográficos: Latitud: de a

Longitud: de a

¿Se ha incluido un mapa de la zona de estudio (preferentemente incluyendo la batimetría y la posición de las estaciones/lances de muestreo)?:

Fechas planteadas para la prospección: del / /
(A/M/D)

al / / (A/M/D)

Nombre y dirección del investigador, o investigadores responsables de la planificación y coordinación de la investigación

Número de investigadores _____ y tripulación _____ a bordo.

¿Existe la posibilidad de invitar a científicos de otros Estados miembros? _____

Si contestó afirmativamente, indique el número de científicos _____

DETALLES DEL BARCO

Nombre del barco _____

Nombre y dirección del propietario del barco _____

Tipo de barco (investigación permanente o barco comercial alquilado) _____

Puerto de registro _____ Matrícula _____

Señal de llamada _____ Eslora total _____ (m)

Tonelaje _____

Equipo utilizado para determinar la posición _____

Capacidad de pesca (restringida a actividades científicas de muestreo solamente o capacidad comercial) _____ (toneladas/día)

Capacidad de procesamiento de pescado (si el barco es de tipo comercial) _____ (toneladas/día)

Capacidad de almacenamiento de pescado (si el barco es de tipo comercial) _____ (m3)

CARACTERISTICAS DE LOS ARTES DE PESCA QUE SE UTILIZARAN:

Tipo de arrastre (es decir, de fondo, pelágico): _____

Forma de malla (es decir, diamante, cuadrada) y tamaño de la luz de malla en el copo (mm). _____

Palangre _____

Otros artes de muestreo, tales como redes para plancton, sondas de CTD, botellas para la toma de muestras de agua, etc. (especificar) _____

DESCRIPCION DEL EQUIPO ACUSTICO QUE SE UTILIZARA:

Tipo _____ Frecuencia _____

DISEÑO DE PROSPECCION Y METODOS DE ANALISIS DE LOS DATOS

Diseño de prospección (aleatorio, semi-aleatorio) _____

Especie objetivo _____

Estratificación (si corresponde) de acuerdo a: _____

Estratos de profundidad (enumere) _____

Densidad de peces (enumere) _____

Otro (especificar) _____

Duración de las estaciones/lances de muestreo estándar (preferentemente 30 min.) _____ (min).

Número previsto de lance _____

Tamaño previsto de la muestra (total) _____ (número) _____ (kg).

Métodos propuestos para el análisis de los datos de la prospección (es decir, método de área barrida, prospección acústica) _____

DATOS QUE HAN DE RECOPIARSE

Datos de captura y esfuerzo de lance por lance, de conformidad con el formulario C4 de la CCRVMA para la notificación de los resultados de la pesca con fines de investigación:

Datos biológicos a escala fina, de acuerdo con los formularios B1, B2 y B3 de la CCRVMA.

Otros datos (según sea necesario)

MEDIDA DE CONSERVACION 82/XIX

Protección de la localidad del CEMP de cabo Shirreff

1. La Comisión tomó nota que en el cabo Shirreff, islotes San Telmo (isla Livingston, archipiélago de las Schetland del Sur), se ha emprendido un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP).

Reconocimiento que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que en esta localidad del CEMP, las investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.

2. Por lo tanto la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP de cabo Shirreff, de conformidad al plan de gestión.

3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de gestión de la localidad del CEMP del cabo Shirreff que se presenta en el anexo 82/A.

4. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o barcos estén faenando en el Área de la Convención.

ANEXO 82/A

PLAN DE GESTION PARA LA PROTECCION DEL CABO SHIRREFF Y LAS ISLAS SAN TELMO, ISLAS SHETLAND DEL SUR, COMO LOCALIDAD DEL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DEL ECOSISTEMA1

A. INFORMACION GEOGRAFICA

1. Descripción del lugar

a) Coordenadas geográficas. El cabo Shirreff es una península baja, libre de hielo, situado al extremo occidental de la costa septentrional de la isla Livingston, archipiélago de las Shetland del Sur, en la latitud 62°27'S, longitud 60°47'W, entre las bahías Barclay y Hero. La isla San Telmo es la mayor en un grupo de islotes rocosos sin hielo, y se encuentra situada a 2 Km. aproximadamente del cabo Shirreff.

b) Características naturales. El cabo mide aproximadamente 3 Km. de norte a sur y entre 0.5 y 1.2 Km. de este a oeste. La localidad se caracteriza por muchas ensenadas, caletas y acantilados. Al sur está limitado por una barrera de hielo permanente, situada en la parte más angosta del cabo. El cabo es principalmente una extensa plataforma rocosa que se encuentra entre 46 y 53 m. sobre el nivel del mar, cuya roca de base está cubierta en su mayor parte por rocas meteorizadas y depósitos glaciales. En el extremo oriental de la base del cabo se encuentran dos playas de una longitud total de alrededor de 600 m. La primera es una playa de canto rodado y la segunda de arena. Encima de ésta existe otra playa de musgos y líquenes, atravesada por cauces que drenan las aguas del derretimiento de las nieves. En el extremo del cabo se encuentra una barrera rocosa de aproximadamente 150 m. de largo. La zona occidental está formada por un acantilado casi continuo de una altura de entre 10 a 15 m. por encima de una costa abierta con pocas playas protegidas. Cerca de la base austral del cabo en la zona occidental se encuentra una pequeña playa de arena de aproximadamente 50 m. de largo.

Las islas San Telmo, situadas aproximadamente a 2 Km. al oeste del cabo Shirreff, están formadas por un grupo de islotes rocosos libres de hielo. En el extremo sur de la costa oriental de la isla San Telmo (la isla mayor) se encuentra una playa de canto rodado y arena (60 m.) separada de la playa de arena del norte (120 m.) por dos acantilados irregulares (45 m.) y algunas playas angostas de canto rodado.

c) Marcadores de límites. Los límites de la Zona Protegida del CEMP del cabo Shirreff son idénticos a los del Sitio de Especial Interés Científico N° 32 (SEIC N° 32), según se especificó en la Recomendación XV-7 de la Reunión Consultiva del Sistema del Tratado Antártico. Hasta 1993 no se había establecido ningún marcador de límite que delineara los límites de la SSSI o de la zona protegida. Estos límites son definidos por las características naturales (es decir, costa, glaciales) como se describe en la Sección A.1.d.

d) Características naturales que definen la localidad. La Localidad Protegida en el marco del CEMP del cabo Shirreff comprende toda la zona de la península del cabo Shirreff al norte de la lengua del glaciar y la mayor parte de los islotes San Telmo.

1 Según fue adoptado en CCAMLR-XVIII (párrafos 9.5 y 9.6) y modificado en CCAMLR-XIX (párrafo 9.9).

Para los propósitos de la zona protegida del CEMP, la "totalidad de la zona" del cabo Shirreff y los islotes San Telmo se define como cualquier tierra o roca expuesta durante la marea baja media dentro de la zona definida por el mapa (figura 3).

e) Puntos de acceso. Se puede llegar a la localidad protegida del CEMP del cabo Shirreff por cualquier punto donde no existan colonias de pinnípedos o de aves marinas en la playa o cerca de ellas. El acceso a las islas San Telmo no está restringido, pero deberá hacerse a través de las zonas menos pobladas y causando una mínima perturbación a la fauna. El acceso a este lugar que no esté relacionado con la investigación del CEMP deberá hacerse evitando perturbar a los pinnípedos y aves marinas (ver las Secciones D.1. y D.2.). Se recomienda en la mayoría de los casos el acceso mediante botes pequeños o helicópteros. Las zonas de aterrizaje recomendadas para helicópteros son: 1) la planicie austral de la playa Yámana, situada en la costa sudoeste del cabo; 2) en la costa occidental del cabo, en la planicie del cerro Gaviota (10 x 20 m.), cerca del monumento a los oficiales y la tripulación del barco español 'San Telmo'; 3) la ancha planicie Paso Ancho situada al este del cerro Cóndor, y 4) la planicie situada en la cima del cerro Cóndor, en la costa oriental del cabo. Algunos de los sitios que se recomiendan para el desembarque de embarcaciones pequeñas son: 1) el extremo norte de la playa Media Luna, en la costa oriental del cabo; 2) un canal profundo situado en la costa oriental, 300 m. al norte de El Mirador, el cual permite desembarcar con facilidad, y 3) el extremo norte de la playa Yámana en la costa occidental del cabo (durante la marea alta). No hay campos de aterrizaje para aviones.

f) Rutas pedestres y vehiculares. Se deberá evitar el uso de botes, helicópteros, aviones y vehículos terrestres con la excepción de aquellos utilizados para el apoyo directo de las actividades científicas autorizadas. Durante estas operaciones los botes y helicópteros deberán utilizar aquellos caminos que eviten o minimicen la perturbación a los pinnípedos y aves marinas. No se permitirá utilizar vehículos terrestres excepto para el transporte del equipo y materiales necesarios para los campamentos de terreno. Los peatones no deberán transitar por las zonas de poblaciones de vida silvestre, en particular durante el período de reproducción, ni perturbar la flora o fauna en general, excepto cuando sea necesario para llevar a cabo estudios autorizados.

g) Puntos de anclaje preferidos. Se sabe de la existencia de numerosos roqueríos y crestas sumergidas en las inmediaciones de cabo Shirreff y de los islotes San Telmo. La detallada carta de navegación N° 14301, producida por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (SHOA, 1994) proporciona una guía pero se recomienda a los navegantes sin experiencia en lo que se refiere a las condiciones prevalecientes en las aguas del cabo Shirreff que tengan cautela al acercarse a esta zona. Anteriormente se han usado tres puntos de anclaje: 1) costa noroccidental - situada entre punta Rapa-Nui en el cabo Shirreff y el extremo norte de los islotes San Telmo; 2) costa oriental - 2.5 Km. al Este de 'El Mirador', manteniéndose alerta a los témpanos a la deriva que hay en la zona, y 3) costa sur - situada aproximadamente a 4 Km. mar adentro de la costa sur de la península Byers que se utiliza para dar apoyo a las operaciones de helicópteros con base en barcos. Las organizaciones que llevan a cabo estudios del CEMP en la zona pueden proporcionar más detalles de navegación en relación a los puntos de anclaje recomendados (ver Sección E.2).

h) Posición de las estructuras dentro de la localidad. Durante la temporada estival de 1991/92, el Instituto Antártico Chileno (INACH), (Anónimo, 1992) instaló una cabina de fibra de vidrio para 4 personas en la zona de 'El Mirador'. Esta zona está situada en la costa oriental del cabo, al pie del cerro Cóndor (cerca del lugar donde se encontraba una instalación de la ex Unión Soviética). Se seleccionó esta localidad porque permite el fácil acceso de helicópteros y botes, está protegida de los vientos, tiene un buen abastecimiento de agua y no existen colonias de aves o pinnípedos. Durante el verano austral 1996/97 se estableció un campamento del programa AMLR de Estados Unidos, a unos 50 metros al sur del campamento de INACH. El campamento AMLR EE.UU. consta de cuatro construcciones pequeñas de madera (incluyendo un retrete) situadas a tres metros entre sí y unidas por pasarelas de madera. En febrero de 1999 el programa construyó en el extremo norte del cabo una estructura que actúa como refugio ante emergencias y

también sirve de escondite para la observación de aves. Aún existen algunos restos del campamento que fuera utilizado por la ex Unión Soviética así como algunas evidencias de campamentos de cazadores de lobos finos del siglo pasado.

i) Zonas de la localidad de acción restringida. Las medidas de protección especificadas en la Sección D son aplicables a todas las zonas protegidas del CEMP del cabo Shirreff, según se define en la Sección A.1.d.

j) Emplazamiento de las instalaciones científicas, de investigación y de refugio cercanas. La instalación más próxima a la localidad es la base Juan Carlos I (en verano solamente) mantenida por el Gobierno Español en la bahía Sur, isla Livingston (62°40'S, 60°22'W), aproximadamente 30 Km. al sudeste del cabo Shirreff. La estación chilena Arturo Prat está situada en la isla Greenwich (62°30'S, 59°41'W) aproximadamente a 56 kilómetros al noreste del Cabo Shirreff. Varias instalaciones científicas y de investigación (v.g. Argentina, Brasil, Chile, China, Corea, Polonia, Rusia, Uruguay) se encuentran en la isla Rey Jorge/25 de Mayo, a unos 100 Km. al noreste del cabo Shirreff. La mayor de estas instalaciones es la Base Presidente Eduardo Frei Montalva (conocida anteriormente como Base Teniente Rodolfo Marsh Martin), que mantiene el Gobierno de Chile en el extremo occidental de la isla Rey Jorge/25 de Mayo (62°12'S, 58°55' W).

k) Zonas o localidades protegidas por el Sistema del Tratado Antártico. El cabo Shirreff e islotes San Telmo reciben protección como SEIC N° 32 en virtud del Sistema del Tratado Antártico (ver Sección A.1.c.). Varias otras zonas y localidades dentro de los 100 Km. del cabo Shirreff también están protegidas de conformidad con el Sistema de Tratado Antártico: SEIC N° 5, península Fildes (62°12'S, 58°59' W); SEIC N° 6, península Byers (62°38'S, 61°05'W); SEIC N° 35, isla Ardley, bahía Maxwell, isla Rey Jorge/25 de Mayo (62°13'S, 58°56'W); SEIC marino N° 35, zona occidental del estrecho Bransfield (63°20'S a 63°35'S, 61°45'W a 62°30'W); y AEP N° 16, península Coppermine, isla Robert (62°23'S, 59°44'W). La zona protegida del CEMP de islas Foca (60°59'14"S, 55°23'04" W) está situada aproximadamente a 325 Km. al noreste del cabo Shirreff.

2. Mapas del lugar

a) Las figuras 1 y 2 muestran la posición geográfica del cabo Shirreff y los islotes San Telmo en relación a los puntos más importantes en los alrededores, incluyendo las islas Shetland del sur y aguas adyacentes.

b) La figura 3 identifica los límites de la localidad y presenta puntos específicos cerca del cabo Shirreff y los islotes San Telmo, incluyendo los puntos de anclaje preferidos.

B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS

1. Terrestres. No existe información acerca del suelo del cabo Shirreff pero es posible que se encuentren plantas e invertebrados similares a los que pueblan otros puntos del archipiélago de las Shetland del Sur (v.g. ver Lindsey, 1971; Allison y Smith, 1973; Smith, 1984; Sömme, 1985). Existe una cubierta moderada de liquen (v.g. *Polychitrum alpestre*, *Usnea fasciata*) sobre las rocas de las plataformas geológicas más elevadas. En algunos valles se encuentran manchas de musgos y hierbas. (v.g. *Deschampsia antarctica*).

2. Aguas interiores. Existen varias pozas efímeras y cauces en el cabo Shirreff, formados por el derretimiento de las nieves, en especial en enero y febrero. El "Lago Oculto" es el único cuerpo de agua permanente, y se encuentra en la convergencia de las faldas de tres cerros: El Toqui, Pehuenche y Aymará. El drenaje de este lago mantiene el crecimiento de la mayoría de los bancos de musgos a lo largo de las vertientes noreste y sudoeste. Desde la vertiente sudoeste fluye un cauce hacia la costa occidental en la playa Yámana. Se estima que la profundidad del lago fluctúa entre 2 y 3 m y que tiene aproximadamente 12 m de longitud cuando su capacidad es máxima; su tamaño disminuye considerablemente después de febrero (Torres, 1995). No se tiene conocimiento de lagos o pozas efímeras de importancia en los islotes San Telmo.

3. Marinas. No se ha realizado ningún estudio relacionado con las comunidades litorales. Abundan las macroalgas en la zona intermareal. La patela (*Nacella concinna*) es común, como es el caso en las islas Shetland del Sur.
4. Aves marinas. En enero de 1958, se registraron 2000 parejas de pingüinos de barbijo (*Pygoscelis antarctica*) y entre 200 y 500 parejas de pingüinos papúa (*P. papua*) (Croxall y Kirkwood, 1979). En 1981, existían dos colonias de pingüinos no especificadas, una con 4.328 y la otra con 1.686 ejemplares (Sallaberry y Schlater, 1983). A partir de un censo realizado en enero de 1987 se estimaron 20.800 pingüinos de barbijo adultos y 750 pingüinos papúa adultos (Shuford y Spear, 1987). Huckle-Gaete et al. (1997a) identificaron 31 colonias de reproducción de ambas especies durante 1996/97 y notificaron estimaciones de 6.907 parejas de pingüinos de barbijo y 682 pingüinos papúas. Un censo de polluelos efectuado a principios de febrero del mismo año dio un total de 8.802 polluelos de barbijo y 825 papúas. El primer censo de una serie de censos de las colonias del programa de la CCRVMA fue efectuado el 3 de diciembre de 1997 en el cabo Shirreff, y registro 7.617 parejas de pingüino de barbijo y 810 parejas de pingüino papúa (Martin, 1998). También se han registrado colonias nidificantes de gaviotas (*Larus dominicanus*), skúas (*Catharacta lonnbergi*), gaviotines (*Sterna vittata*), cormoranes (*Phalacrocorax atriceps*), petreles moteados (*Daption capense*), petrel de Wilson (*Oceanites oceanicus*) y golondrina de mar de vientre negro (*Fregetta tropica*). Los petreles gigantes (*Macronectes giganteus*) visitan el cabo regularmente durante el verano austral (Torres, 1995).
5. Pinnípedos. El cabo Shirreff es actualmente el lugar de la colonia de reproducción de lobos finos antárticos (*Arctocephalus gazella*) más extensa que se conoce en las islas Shetland del Sur. Luego del periodo de explotación, el primer registro de estos animales en el cabo Shirreff fue informado por O'Gorman (1961) a mediados de febrero de 1958 cuando se avistaron 27 subadultos. Durante los últimos 30 años, la colonia ha continuado aumentando (Aguayo y Torres, 1968, 1993; Bengtson et al., 1990; Torres, 1995; Huckle-Gaete et al. 1999). Los censos anuales, iniciados por los científicos de INACH en 1991/92, confirman que la producción de cachorros ha aumentado cada año excepto en 1997/98 cuando se observó una disminución de 14% en toda el área de protección. De 1965/66 a 1998/99 la población aumentó un 19,8%. Sin embargo, de 1992/93 la tasa de crecimiento anual ha disminuido a 7%, y el último censo en 1998/99 notificó 5.497 cachorros en el cabo Shirreff y 3.027 cachorros en los islotes San Telmo (Huckle-Gaete et al., 1999). Se han observado en el cabo grupos no reproductores de elefantes marinos australes (*Mirounga leonina*), focas de Weddell (*Leptonychotes weddelli*), focas leopardo (*Hydrurga lentonyx*) y focas cangrejeras (*Lobodon carcinophagus*) (O'Gorman, 1961; Aguayo y Torres, 1967; Bengtson et al., 1990; Torres et al., 1998). Además, las observaciones de cachorros muertos indican que posiblemente hay sitios de reproducción de elefantes marinos del sur (Torres 1995).

C. ESTUDIOS DEL CEMP

1. La existencia de colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos en el cabo Shirreff, así como también de pesquerías de krill en la zona de alimentación de estas especies, hacen de este lugar una excelente localidad para ser incluida en la red de localidades del CEMP, establecida con el fin de asistir en el logro de los objetivos de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. El propósito de esta inclusión es permitir la continuación de la investigación y el seguimiento planificados, al tiempo que se evitan o se reducen, en todo lo posible, otras actividades que pudieran afectar o interferir con los resultados del programa de investigación y seguimiento, o alterar las características naturales del lugar.
2. Las siguientes especies son de particular interés para el seguimiento habitual y la investigación dirigida del CEMP en esta localidad: el lobo fino antártico, el pingüino de barbijo y el pingüino papúa.
3. Se están planificando y llevando a cabo estudios a largo plazo para evaluar y vigilar la ecología alimentaria, el crecimiento y estado físico, éxito reproductivo, comportamiento, y la dinámica de las poblaciones de pinnípedos y aves marinas que se reproducen en esa zona. Los

resultados de estos estudios se compararán con los datos ecológicos, de las enfermedades de la fauna silvestre, de muestreo frente al litoral y estadísticas sobre las pesquerías para identificar las posibles relaciones entre causas y efectos.

4. Durante muchos años los científicos chilenos han estado desarrollando una gran actividad en el lugar y en las últimas temporadas han desarrollado estudios relacionados específicamente con los objetivos del CEMP. Dichos estudios se han centrado principalmente en los lobos finos antárticos, enfermedades de la fauna silvestre y prospecciones de desechos marinos. Las prospecciones anuales de desechos marinos comenzaron en 1985, y ya en 1994 se habían establecido referencias (Torres y Jorquera, 1995; 1999). En 1996/97, los científicos estadounidenses comenzaron estudios de seguimiento CEMP del lobo fino antártico, y del pingüino de barbijo y papúa, conjuntamente con estudios de la distribución de la presa en alta mar y estudios oceanográficos (Martin, 1999).

5. Los parámetros que se están estudiando en los pingüinos son: tendencias en el tamaño de la población (A3), demografía (A4), duración de los viajes de alimentación (A5), éxito de la reproducción (A6), peso al emplumar (A7), dieta de los polluelos (A8) y cronología de la reproducción (A9). Entre los parámetros que se están estudiando con respecto a los lobos marinos figuran: consumo energético durante los viajes de alimentación, estudios de las zonas de alimentación en el mar utilizando telemetría por detección remota, comportamiento de buceo, estudios de la dieta, duración de los ciclos de alimentación (C1), éxito de la reproducción e índices de crecimiento de los cachorros (C2).

D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Actividades prohibidas y restricciones temporales:

a) Para toda la localidad durante todo el año: Se prohíbe cualquier actividad que ocasione daños, perjudique o interfiera con los planes de seguimiento e investigación dirigida del CEMP en esta localidad.

b) En toda la localidad y en cualquier época del año: Se prohíbe toda actividad no relacionada con el CEMP que sea la causa de:

i) muerte, lesión, o perturbación de pinnípedos o aves marinas;

ii) daño o destrucción de zonas de reproducción de aves o pinnípedos, o

iii) daño o destrucción del lugar de acceso de los pinnípedos o aves marinas.

c) Para toda la localidad durante ciertas épocas del año: Se prohíbe la ocupación humana de la localidad durante el período comprendido entre el 1º de junio y el 31 de agosto, excepto en casos de emergencia.

d) En ciertas partes de la localidad durante todo el año: Queda prohibida la instalación de construcciones o estructuras dentro de los límites de cualquier colonia de pinnípedos o aves marinas. A este propósito, las colonias se definen como los lugares específicos donde nacen los pinnípedos o donde anidan las aves marinas. Esta prohibición no se aplica a la colocación de señales (ej: estacas o postes numerados, etc.) o a la instalación del equipo de investigación necesario en las colonias para facilitar la investigación científica.

e) En ciertas partes de la localidad en épocas específicas del año: Se prohíbe la entrada a cualquier colonia de pinnípedos o aves marinas durante el período del 1º de septiembre al 31 de mayo, excepto cuando se trate de actividades del CEMP.

2. Prohibiciones relacionadas con el acceso y movimiento dentro de la localidad:

a) Se prohíbe entrar a la localidad en lugares donde existan colonias de pinnípedos y aves marinas.

b) Se prohíbe sobrevolar la localidad de altitudes menores de 1.000 m, a menos que el plan de vuelo propuesto haya sido examinado con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en dicha localidad (ver Sección E.2.). No se permite sobrevolar la localidad a altitudes de menos de 200 metros.

c) Se prohíbe el uso de vehículos, excepto para transportar equipo y materiales desde o hacia el campamento de trabajo.

- d) Se prohíbe caminar por las zonas que normalmente están ocupadas por poblaciones de vida silvestre (es decir, colonias, zonas de descanso, caminos) o perturbar cualquier otro tipo de fauna o flora, excepto en el caso de que fuera necesario para realizar las investigaciones autorizadas.
3. Prohibiciones referentes a estructuras:
- a) Se prohíbe la instalación de construcciones o estructuras, salvo aquellas destinadas a apoyar directamente al CEMP con fines de investigación científica dirigida y actividades de seguimiento, o para alojar al personal o a su equipo.
- b) Se prohíbe la ocupación humana de estas construcciones o estructuras durante el período del 1 de junio al 31 de agosto (ver Sección D.1.c).
- c) Se prohíbe la instalación de nuevas construcciones o estructuras dentro de la localidad, a menos de que los planes propuestos hayan sido examinados con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en la localidad (ver la Sección E.2.).
4. Prohibiciones relacionadas con la eliminación de desechos:
- a) Se prohíbe la eliminación de materiales no biodegradables. Aquellos materiales no biodegradables que se hayan traído a la localidad deberán ser retirados una vez que ya no sirvan.
- b) Se prohíbe la eliminación de desechos de combustibles, líquidos volátiles y sustancias químicas de uso científico dentro de la localidad. Dichos materiales deberán ser retirados de la localidad para su debida eliminación en otras partes.
- c) Se prohíbe quemar cualquier material inorgánico, o quemar al aire libre cualquier material (excepto en el caso de los combustibles que se utilizan para la calefacción, luz, electricidad o para cocinar).
5. Prohibiciones referentes al Sistema del Tratado Antártico:
- Se prohíbe realizar cualquier actividad dentro de la Zona de Protección CEMP de cabo Shirreff, que no cumpla las disposiciones de: 1) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, y, cuando entre en vigencia, el Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente, 2) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, y 3) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.
- E. INFORMACION SOBRE LAS COMUNICACIONES
1. Organización que designa a los representantes nacionales de la Comisión
- a) Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Medio Ambiente (Dima)
Catedral 1143, 2º piso
Santiago
Chile
Teléfono: + 56(02) 673-2152
Facsímil: + 56(02) 380-1084
Email: dima5@minrel.cl
- b) Bureau of Oceans and International Environmental
and Scientific Affairs
US Department of State
Washington, DC 20520
USA
Teléfono: (202) 647 3262
Facsímil: (202) 647 1106
2. Organización que está realizando estudios del CEMP en la localidad
- a) Ministerio de Relaciones Exteriores
Instituto Antártico Chileno
Luis Thayer Ojeda 814
Casilla 16521, Correo 9
Santiago

Chile

Teléfono: +56 (02) 232 2617

Facsímil: +56 (02) 232 0440

Email: dtorres@inach.cl

b) US Antarctic Marine Living Resources Program

National Marine Fisheries Service, NOAA

Southwest Fisheries Science Center

PO Box 271

La Jolla, CA 92038

USA

Teléfono: +1 (858) 546 5601

Facsímil: +1 (858) 546 5608

Email: rholt@ucsd.edu

ANEXO 82/B CABO SHIRREFF, APENDICE 1

CODIGO DE CONDUCTA EN LA LOCALIDAD PROTEGIDA DEL CEMP DE CABO SHIRREFF

Los científicos deberán tomar cualquier medida razonable para procurar que sus actividades, tanto en la ejecución de sus protocolos científicos como en el mantenimiento de su campamento de trabajo, no dañen o alteren los hábitos naturales y la ecología de la fauna. Dentro de lo posible, se deberá tomar medidas para reducir al mínimo la perturbación del entorno natural.

Se deberá limitar al mínimo las actividades que requieran matar, capturar, manipular, extraer huevos y muestras de sangre u otras muestras biológicas de pinnípedos y aves marinas, para caracterizar y efectuar el seguimiento de parámetros de ejemplares y de poblaciones que puedan cambiar de forma detectable como resultado de los cambios en la existencia de alimento u otros factores ambientales. El muestreo deberá ser realizado y notificado de acuerdo con: i) las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica y, cuando entre en vigor, el Protocolo para la Protección del Medio Ambiente; ii) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, y iii) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Los estudios geológicos, glaciológicos y otros que puedan llevarse a cabo fuera de la temporada de reproducción de las aves marinas y pinnípedos, y que no dañarán o destruirían las zonas de reproducción de éstos, no deberán afectar adversamente los estudios de seguimiento y las evaluaciones planificadas. Asimismo, estos últimos no debieran verse perjudicados por las evaluaciones periódicas de parámetros biológicos o por estudios de otras especies que no resulten en la muerte, lesión o perturbación de pinnípedos o aves marinas, o que dañen o destruyan las zonas de reproducción de aves o de pinnípedos o el acceso a estas zonas.

ANEXO 82/B CABO SHIRREFF, APENDICE 2

ANTECEDENTES SOBRE EL CABO SHIRREFF, ANTARTIDA

Antes del descubrimiento del archipiélago de las Shetland del Sur en 1819, existían muchas colonias de lobos finos y posiblemente de elefantes marinos por todo el archipiélago. Poco después del descubrimiento, el cabo Shirreff fue el centro de una intensa actividad de caza de focas hasta aproximadamente 1825. Los loberos construyeron refugios a lo largo de la costa occidental de la isla Livingston; los loberos de los Estados Unidos construyeron sus refugios principalmente en la costa sur y los británicos en la costa septentrional. En enero de 1821 entre 60 y 75 hombres habitaban el cabo Shirreff (Stackpole, 1955) quienes obtuvieron 95.000 pieles durante la temporada de 1821/22 (O'Gorman, 1963). Las ruinas de por lo menos 12 de estos refugios aún se puede ver en el cabo mientras que maderas y secciones de barcos loberos se encuentran diseminados en las playas de varias bahías (Torres, 1995). Estas actividades loberas realizadas a principios de los años 1820 resultaron en la exterminación de los lobos finos en toda la región. No se volvieron a observar lobos finos antárticos en el archipiélago hasta 1958, cuando se descubrió una pequeña colonia en el cabo Shirreff, isla de Livingston (O'Gorman, 1961). Los

primeros lobos de esta colonia probablemente provinieron de Georgia del Sur donde las colonias de lobos finos que aún quedaban se lograron recuperar hacia el comienzo de la década del 50. En 1965 Chile comenzó ciertos estudios en el cabo Shirreff (v.g Aguayo y Torres, 1967; 1968) y los estudios estadounidenses comenzaron en 1996 (Martin, 1998). Actualmente, las colonias de lobos finos de cabo Shirreff y las de las islas Telmo son las más grandes del archipiélago de las Shetland del Sur.

ANEXO 82/B CABO SHIRREFF, APENDICE 3

HISTORIA DE LA PROTECCION EN EL CABO SHIRREFF

En 1966 la Reunión Consultiva del Tratado Antártico designó al cabo Shirreff como Area Especialmente Protegida (AEP) N° 11 mediante la Resolución IV-11, basada en la considerable diversidad de flora y fauna presente en el cabo, incluidos varios invertebrados, en una vasta población de elefantes marinos (*Mirounga leonina*) y las pequeñas colonias de lobos finos antárticos existentes en las playas y el excepcional interés que esta zona presenta. La protección otorgada a este sitio fue de gran éxito al garantizar que los lobos finos no fueran perturbados durante la importante etapa inicial de recolonización. Luego de la designación del sitio como una AEP, la población reproductora local de lobos finos aumentó a un nivel que permite la realización de actividades de investigación biológica sin amenazar la continua recolonización y el aumento de la población de esta especie.

Las prospecciones llevadas a cabo a mediados de la década de los años 80 para determinar los sitios de estudio de seguimiento a largo plazo de las poblaciones de lobos finos y pingüinos como parte del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP) indicaron que la localidad del cabo Shirreff sería una excelente localidad dentro de la Zona de Estudio Integrado de la Península Antártica. Con el fin de realizar dicho programa de seguimiento de modo efectivo y sin peligro, sería necesario tener en la AEP N°11 un campamento que pudiera acomodar unos cuatro a seis investigadores con medios suficientes para efectuar estudios durante varios años. Esto se consideraría inadecuado dentro de una AEP y por lo tanto en 1988 el cabo Shirreff fue redesignado como un Sitio de Especial Interés Científico (SEIC). Se propuso además extender sustancialmente la localidad mediante la inclusión del archipiélago de los islotes San Telmo, que actualmente constituye la localidad de la colonia más grande de focas en la zona de la Península Antártica.

En 1990 el cabo Shirreff fue nuevamente redesignado como SEIC N° 32 mediante la Recomendación XV-7, adoptada por la XV Reunión Consultiva del Tratado Antártico. Se entendió que esta SEC volvería a ser designada como una AEP siempre y cuando los estudios de seguimiento a largo plazo de lobos finos y aves marinas fueran terminados.

Los científicos chilenos y estadounidenses iniciaron los estudios del CEMP a fines de los años 80 y han colaborado en la realización de estudios de los depredadores desde 1996/97. En 1991 se propuso que el cabo Shirreff fuera declarado una Zona Protegida del CEMP para otorgar a esta localidad una mayor protección contra daños o perturbaciones que pudieran afectar adversamente las actividades de investigación y seguimiento a largo plazo del CEMP.

Figuras 1 y 2 : Estos mapas indican la posición de la Zona Protegida del CEMP de cabo Shirreff y los islotes San Telmo (Figura 1) y la ubicación de esta zona en relación a la zona noroccidental de la isla Livingston.

Figura 3: Este mapa presenta en forma detallada la Zona Protegida del CEMP de cabo Shirreff y los islotes San Telmo. Nótese que los límites de la Zona Protegida del Cemp son idénticos a los del Sitio de Especial Interés Científico N°32, que está protegido en virtud del Tratado Antártico.

MEDIDA DE CONSERVACION 106/XIX

Límite de captura precautorio para *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.1

1. La captura total de *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.1 tendrá un límite de 440.000 toneladas por temporada de pesca. La temporada de pesca comienza el 1 ° de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente.

2. La captura total será subdividida en dos sectores de la División 58.4.1 de la siguiente manera: 277.000 toneladas para el sector oeste de los 115°E; y 163.000 toneladas para el sector este de 115°E.

3. Esta medida será examinada periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

4. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas deberán ser notificadas mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 121/XIX1.2

Sistema de notificación mensual de datos biológicos a escala fina para las pesquerías de arrastre, de palangre y con nasas

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V, donde corresponda.

Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual acompaña.

1. Las especies objetivo y las especies de la captura secundaria mencionadas en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.

2. Al final de cada mes, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos mediciones de la composición por talla de muestras representativas de las especies objetivo y de las especies de la captura secundaria de la pesquería (formulario B2) y deberá enviar al Secretario Ejecutivo la información en el formato especificado, a más tardar, antes del final del mes siguiente.

3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:

i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total redondeada al centímetro inferior; y

ii) se deberá tomar una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° latitud por 1° longitud) en donde se efectúe la pesca. Si el barco se trasladara de una cuadrícula a escala fina a otra en el transcurso de un mes, se deberá notificar por separado la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina.

4. Si una de las Partes contratantes faltara a su obligación de notificar los datos de composición por tallas al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado antes del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de dos meses aún no se han suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes del cierre de la pesquería para los barcos de la Parte contratante que no ha facilitado los datos como se requiere.

1 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

2 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 122/XIX1.2

Sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina para las pesquerías de arrastre, de palangre y con nasas

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V, donde corresponda.

Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual acompaña.

1. Las especies "objetivo" y las especies "secundarias" mencionadas en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.
2. Al final de cada mes, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos los datos requeridos para completar el formulario de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA (formulario C1-pesquerías de arrastres; formulario C2- pesquerías de palangre; o formulario C5-pesquerías con nasas) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo en el formato especificado, a más tardar, antes del final del mes siguiente.
3. Toda la captura deberá notificarse por especie.
4. Se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto.
5. Si una de las Partes contratantes faltara a su obligación de notificar los datos de captura y esfuerzo a escala fina al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado antes del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de dos meses, aún no se han suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes del cierre de la pesquería para los barcos de la Parte contratante que no ha facilitado los datos como se requiere.

1 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

2 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 147/XIX1

Disposiciones para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por los barcos de pesca, incluida la cooperación entre las Partes contratantes

1. Las Partes contratantes deberán efectuar inspecciones de los barcos de pesca que proyectan desembarcar o transbordar *Dissostichus* spp. en sus puertos. La inspección tendrá como objetivo verificar si la captura a ser desembarcada o transbordada va acompañada del documento de captura de *Dissostichus* spp. requerido por la Medida de Conservación 170/XIX, si los detalles registrados en el documento son coherentes con la captura y si el barco realizó operaciones de pesca en el Área de la Convención, que estas actividades hayan sido realizadas de conformidad con las Medidas de Conservación de la CCRVMA.

2. Para facilitar estas inspecciones, las Partes contratantes exigirán de los barcos la notificación por adelantado de su entrada a puerto y una declaración por escrito de que no han estado involucrados en la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN) ni apoyado este tipo de actividades en el Área de la Convención. La inspección deberá efectuarse de manera expedita, dentro de 48 horas de la entrada del barco a puerto. La inspección no deberá imponer mayores trastornos para el barco o su tripulación, y deberá guiarse por las disposiciones pertinentes del Sistema de Inspección de la CCRVMA. Salvo en caso de emergencia, se prohibirá el acceso a puerto a aquellos barcos que hayan declarado que participaron en la pesca INN, y a los que se hayan negado a hacer una declaración.

3. En caso de existir indicios de que el barco pescó en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA, no se permitirá el desembarque o transbordo de su captura. La parte contratante deberá informar al Estado del pabellón del barco los resultados de la inspección, y deberá colaborar con el Estado del pabellón para tomar las medidas adecuadas que se requieren para investigar la supuesta infracción, y si fuese necesario, aplicar las sanciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional.

4. Las Partes contratantes deberán avisar de inmediato a la Secretaría sobre cualquier barco al que se le haya denegado el acceso a puerto o el permiso para desembarcar o transbordar *Dissostichus* spp. La Secretaría enviará inmediatamente estos informes a todas las Partes contratantes.

1 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

MEDIDA DE CONSERVACION 170/XIX

Sistema de Documentación de Captura para *Dissostichus* spp.

La Comisión.

Preocupada por la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN) de las especies del género *Dissostichus* en el Área de la Convención, la cual amenaza con reducir considerablemente las poblaciones de las especies *Dissostichus*,

Consciente de que la pesca INN implica una considerable captura incidental de algunas especies antárticas, entre ellas las especies amenazadas de albatros,

Observando que la pesca INN es incompatible con los fines de la Convención y socava la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Subrayando la responsabilidad de los Estados del pabellón de asegurar que sus barcos efectúen sus actividades de pesca de manera responsable,

Consciente de los derechos y las obligaciones de los Estados de puerto de fomentar la eficacia de las medidas y conservación para las pesquerías regionales,

Consciente de que la pesca INN refleja el alto valor de *Dissostichus* spp., y produce una expansión de los mercados y del comercio internacional,

Recordando que las Partes contratantes han acordado adoptar códigos de clasificación para *Dissostichus* spp. a nivel nacional.

Reconociendo que la aplicación de un sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp. otorgará información esencial a la Comisión para perseguir el objetivo de ordenación precautorio de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de *Dissostichus* spp. que ingresa a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies *Dissostichus* que se capturan en el Área de la Convención y se importen a sus territorios se extraen de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión con respecto a *Dissostichus* spp.,

Invitando a las Partes contratantes cuyos barcos pescan *Dissostichus* spp. a participar en el sistema de documentación de captura de especies *Dissostichus* spp., adopta por la presente la siguiente medida de conservación en virtud del artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte contratante hará gestiones para identificar el origen de las especies de *Dissostichus* que dicho territorio importe o exporte, y para determinar si estas especies, capturadas en el Área de la Convención e importadas o exportadas por ese territorio, fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.
2. Toda parte contratante exigirá que cada uno de sus capitanes o representantes autorizados de los barcos de su pabellón autorizados a pescar *Dissostichus* elegeinoides o *Dissostichus mawsoni*, o ambas especies, llena un documento de captura de *Dissostichus* con respecto a la pesca desembarcada o transbordada, cada vez que desembarque o transborde un cargamento de estas especies.
3. Toda Parte contratante exigirá que cada desembarque de *Dissostichus* spp. en sus puertos y cada transbordo de dichas especies a sus barcos vaya acompañado de un documento de captura de *Dissostichus*.
4. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte contratante requerirá que los barcos de su pabellón que planean recolectar *Dissostichus* spp., incluida la zona de altura fuera del Área de la Convención, cuenten con la debida autorización para dicha actividad. Cada Parte contratante proporcionará formularios para la documentación de la captura de *Dissostichus* a cada uno de los barcos de su pabellón autorizados a pescar *Dissostichus* spp. y sólo a dichos barcos.
5. Las Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA en la implantación de este sistema, pueden expedir formularios de documentación de captura de *Dissostichus* a cualquier barco de su pabellón que proyecte pescar *Dissostichus* spp.
6. El documento de captura de *Dissostichus* deberá incluir la siguiente información:
 - i) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de la autoridad que lo expide;

- ii) nombre, puerto de origen, número nacional de matrícula, distintivo de llamada de la embarcación y el número de registro Lloyd/IMO si fuera pertinente;
- iii) número de referencia de la licencia o del permiso correspondiente concedido a la embarcación;
- iv) peso de la captura de cada especie *Dissostichus* desembarcada o transbordada, por tipo de producto;

- a) por subárea división estadística de la CCRVMA, si fue extraída en el Area de la Convención; y/o
- b) por área, subárea o división estadística de la FAO, si fue extraída fuera del Area de la Convención;
- v) período en el cual se efectuó la captura;
- vi) fecha y puerto en el cual se desembarcó la captura, o fecha y barco (pabellón y número nacional de matrícula) al cual se transbordó, y
- vii) nombre, dirección y números de teléfono y de fax del destinatario o destinatarios de la pesca y la cantidad de cada especie, y tipo de producto recibido.

7. Los procedimientos para cumplimentar los documentos de captura de *Dissostichus* con respecto a las embarcaciones figuran en los párrafos A1 al A10 del anexo 170/A. Se adjunta a este anexo el documento de captura estandarizado.

8. Toda Parte contratante exigirá que cada cargamento de especies *Dissostichus* importado a su territorio vaya acompañado del documento o documentos de captura de *Dissostichus* y, cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* que formen parte del cargamento.

9. El documento de captura de *Dissostichus* con certificación de exportación que se expide con respecto a un barco:

- i) contendrá toda la información y firmas pertinentes, conforme a los párrafos A1 al A9 del anexo 170/A; y
- ii) incluirá una certificación firmada y sellada por un funcionario autorizado por el Estado exportador que avala la exactitud de la información que figura en el documento.

10. Toda Parte contratante se asegurará que sus autoridades aduaneras u otros funcionarios oficiales pertinentes soliciten y examinen la documentación de importación de cada cargamento de *Dissostichus* ingresado a su territorio, con el fin de verificar que incluya el documento o documentos de captura de *Dissostichus* y cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que dan cuenta de todas las especies *Dissostichus* que forman parte del cargamento. Dichas autoridades también podrán examinar el contenido de cualquier cargamento para verificar la información que figure en los documentos de captura.

11. Si como consecuencia del examen mencionado en el párrafo 10 supra, surge alguna duda acerca de la información que figura en el documento de captura de *Dissostichus* o en el documento de reexportación, se pedirá al Estado exportador cuya autoridad nacional haya certificado el documento y, según corresponda, al Estado del pabellón cuya embarcación haya cumplimentado el documento, que cooperen con el Estado importador a fin de resolver dicha suma.

12. Toda Parte contratante proporcionará a la Secretaría a través del medio electrónico más expedito, copias de todos los documentos de captura *Dissostichus* y cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que expidió o que recibió, y comunicará anualmente a la Secretaría los datos sobre el origen y la cantidad de especies *Dissostichus* exportadas o importadas, que han sido derivados de estos documentos.

13. Toda Parte contratante, así como cualquier Parte no contratante, que expida documentos de captura de *Dissostichus* a los barcos de su pabellón, de conformidad con el párrafo 5, informará a la Secretaría de la CCRVMA de su autoridad o autoridades nacionales (incluidos el

nombre, dirección, números de teléfono y de fax y dirección electrónica) encargadas de emitir y certificar los documentos de captura de *Dissostichus*.

14. Sin perjuicio de lo anterior, toda Parte contratante podrá exigir verificación adicional de los documentos de captura, por ejemplo, el uso de VMS, con respecto a las capturas efectuadas por sus barcos fuera del Área de la Convención, cuando se desembarcan en su territorio o se exportan desde él.

ANEXO 170/A

A1. Todo Estado del pabellón se asegurará de que cada formulario del documento de captura de *Dissostichus* que emita, lleve un número específico de identificación que conste de:

- i) un número de cuatro dígitos, formado por los dos dígitos del código de país asignado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), seguidos de los dos últimos dígitos del año en el cual se emitió el formulario; y
- ii) un número correlativo de tres dígitos (desde el 001) para indicar el orden de entrega de los formularios del documento de captura.

El Estado del pabellón asentará además el número de licencia o permiso, según corresponda, concedido a la embarcación, en cada formulario del documento de captura de *Dissostichus*.

A2. El capitán de una embarcación a la que se haya proporcionado formularios del documento de captura de *Dissostichus*, seguirá el siguiente procedimiento antes de cada desembarque o transbordo de especies *Dissostichus*:

- i) Se asegurará de que la información a que se refiere el párrafo 6 de la presente medida de conservación conste correctamente en cada formulario del documento de captura de *Dissostichus*.
- ii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye ambas especies *Dissostichus*, asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la pesca desembarcada o transbordada, en peso de cada una de estas especies.
- iii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye especies *Dissostichus*, extraída en distintas subáreas o divisiones estadísticas, asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la pesca en peso de cada especie extraída en cada subárea o división estadística.
- iv) Transmitirá por la vía electrónica más rápida a su disposición al Estado del pabellón de su embarcación el número del documento de captura *Dissostichus*, el período dentro del cual se extrajo la captura, la especie, el tipo o tipos de elaboración, el peso estimado que se propone desembarcar y la zona o zonas de extracción, la fecha del desembarque o transbordo, y el puerto y país de desembarque o la embarcación de transbordo, y pedirá al Estado del pabellón un número de confirmación del Estado del pabellón.

A3. Si el Estado del pabellón determina que la pesca desembarcada o transbordada, comunicada por la embarcación, es consecuente con su autorización de pesca, transmitirá al capitán un número único de confirmación por la vía electrónica más rápida a su disposición.

A4. El capitán asentará el número de confirmación del Estado del pabellón en el documento de captura de *Dissostichus*.

A5. El capitán de la embarcación para la cual se han emitido los formularios del documento de captura de *Dissostichus*, seguirá el siguiente procedimiento inmediatamente después de cada desembarque o transbordo de especies *Dissostichus*:

- i) para confirmar un transbordo, hará que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado por el capitán del barco al cual fue transbordada la pesca;
- ii) para confirmar un desembarque, el capitán o representante autorizado hará que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado y certificado con un timbre por un funcionario responsable en el puerto de desembarque o zona franca;
- iii) en el caso de un desembarque, el capitán o representante autorizado conseguirá además que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado por la persona que recibe la pesca en el puerto de desembarque o zona franca; y

iv) en el caso de que la pesca sea dividida al desembarcarse, el capitán o representante autorizado entregará una copia del documento de captura de *Dissostichus* a cada persona que reciba una parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca, anotará en la copia correspondiente la cantidad y el origen de la captura que cada persona recibe, y conseguirá su firma.

A6. Con respecto a cada desembarque o transbordo, el capitán o representante autorizado firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición, una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de *Dissostichus*, debidamente firmado, al Estado del pabellón del barco y proporcionará una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura.

A7. El Estado del pabellón de la embarcación transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de *Dissostichus*, debidamente firmado, a la Secretaría para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.

A8. El capitán o representante autorizado también guardará los originales del documento o documentos de captura de *Dissostichus*, debidamente firmados, y los devolverá al Estado del pabellón dentro de un plazo de un mes a partir de la conclusión de la temporada de pesca.

A9. El capitán del barco al cual se ha transbordado la captura (barco receptor) deberá seguir el siguiente procedimiento inmediatamente después del desembarque de dicha captura a fin de completar el documento de captura de *Dissostichus* que haya recibido de los barcos de transbordo:

- i) el capitán del barco receptor obtendrá una confirmación del desembarque cuando el funcionario responsable del puerto de desembarque o zona franca haya firmado y certificado con un timbre el documento de captura de *Dissostichus*;
- ii) el capitán del barco receptor obtendrá además la firma de la persona que recibe la captura en el puerto de desembarque o zona franca, en el documento de captura de *Dissostichus*, y
- iii) en caso de que la captura se divida al desembarcarla, el capitán del barco receptor entregará una copia del documento de captura de *Dissostichus* a cada persona que recibe parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca; registrará en cada copia la cantidad y el origen de la captura recibida por cada persona y hará que ésta la firme.

A10. Con respecto a cada desembarque de un cargamento transbordado, el capitán o representante autorizado del barco receptor firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura fue dividida), de todos los documentos de captura de *Dissostichus*, a los Estados del pabellón que emitieron documentos de captura de *Dissostichus*; y proporcionarán una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura. El Estado del pabellón del barco receptor transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia del documento a la Secretaría de la CCRVMA para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.

A11. Para cada cargamento de *Dissostichus* spp. que se exporte desde el país de desembarque, el exportador seguirá el siguiente procedimiento a fin de obtener la certificación de exportación necesaria para el documento o documentos de captura de *Dissostichus* que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* incluidas en el cargamento:

- i) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* la cantidad de cada especie *Dissostichus* que contiene el cargamento según el documento;
- ii) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* el nombre y la dirección del importador del cargamento y el lugar de entrada al país;
- iii) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* su nombre y dirección y firmará el documento; y
- iv) el exportador obtendrá la certificación del documento de captura de *Dissostichus* mediante la firma y timbre de un funcionario responsable del Estado exportador.

A12. En el caso de una reexportación, el reexportador seguirá el siguiente procedimiento para obtener la certificación de reexportación necesaria del documento o documentos de captura de *Dissostichus* que den cuenta de todas las especies de *Dissostichus* que contiene el cargamento:

- i) el reexportador proporcionará los datos del peso neto del producto de todas las especies que serán reexportadas, conjuntamente con el número del documento de captura de *Dissostichus* correspondiente a cada especie y producto;
- ii) el reexportador proporcionará el nombre y la dirección del importador del cargamento, el lugar de ingreso de la importación, y el nombre y la dirección del exportador;
- iii) el reexportador obtendrá la convalidación de los detalles mencionados mediante la firma y timbre del funcionario responsable del Estado exportador dando fe de la exactitud de la información contenida en el documento o documentos; y
- iv) el funcionario responsable del Estado exportador deberá transmitir inmediatamente por la vía electrónica más rápida, una copia del documento de reexportación a la Secretaría para que sea puesto a disposición de las Partes contratantes al siguiente día hábil.

Se adjunta a este anexo el formulario estándar de reexportación.

MEDIDA DE CONSERVACION 192/XIX1

Pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la temporada 2000/01

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en las Subáreas estadísticas 48.5 y 88.3 y en las Divisiones estadísticas 58.4.1 (excepto el banco de BANZARE), 58.4.2 al norte de los 64° S (excepto el banco de BANZARE) y 58.5.1 desde el 1° de diciembre de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2001. Queda prohibida la pesca de palangre dirigida a este recurso en la División estadística 58.5.2 desde el 1° de diciembre de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2001.

El banco de BANZARE comprende las aguas entre las latitudes 55°S y 64°S y las longitudes 73°30' E y 89° E.

- 1 Con la excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén.

MEDIDA DE CONSERVACION 193/XIX

Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la temporada 2000/01, excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 al norte de los 65°S y en la División estadística 58.4.4 al sur de los 60°S desde el 1° de diciembre de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2001.

MEDIDA DE CONSERVACION 194/XIX

Restricciones a la captura total de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01 tendrá un límite de 6.760 toneladas.
2. La pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 cerrará cuando la captura secundaria de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV

alcance el límite establecido, o cuando la captura total de *Champsocephalus gunnari* alcance las 6.760 toneladas, lo que ocurra primero.

3. Si durante la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV que:

- sea mayor de 100 kg y sobrepase el 5% del peso total de la captura de peces, o
- sea mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV, por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

4. Si en cualquier lance se obtiene más de 100 kg de *Champsocephalus gunnari* y más del 10% de su número es inferior a 240 mm de longitud total, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo un número de *Champsocephalus gunnari* pequeño en exceso del 10% por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura de *Champsocephalus gunnari* pequeño en exceso del 10% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

5. Queda prohibido el empleo de arrastre de fondo en la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3.

6. Queda prohibida la pesca de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 entre el 1º de marzo y el 31 de mayo de 2001.

7. Todo barco que participe en la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01 deberá tener un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

8. Con el fin de dar cumplimiento a los párrafos 1 y 2 de esta medida de conservación en la temporada 2000/01 se aplicará:

- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y
- ii) el sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XIX para *Champsocephalus gunnari*. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

9. Se deberán recopilar y consignar los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 121/XIX. Estos datos deberán ser notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.

¹ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 195/XIX

Pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2000/01

1. La captura total de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 1.150 toneladas en la temporada 2000/01.

2. Queda prohibida la pesca dirigida a *Champsocephalus gunnari* en las zonas de la División estadística 58.5.2 fuera de aquella definida en el párrafo 4 infra.

3. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 198/XIX alcanza su límite.
4. A los efectos de esta pesquería de *Champsocephalus gunnari*, la zona abierta a la pesca se define como la parte de la División estadística 58.5.2 circunscrita por una línea que:
 - i) comienza en el punto donde el meridiano 72°15' de longitud este intersecta el límite establecido por el Acuerdo franco-australiano sobre delimitación marítima y sigue hacia el sur a lo largo del meridiano hasta el punto de intersección con el paralelo 53°25' de latitud sur;
 - ii) luego hacia el este a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano 74° de longitud este;
 - iii) siguiendo en dirección noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 52°40' de latitud sur y el meridiano 76° de longitud este;
 - iv) luego hacia el norte a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo 52° de latitud sur;
 - v) siguiendo en dirección noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 51° de latitud sur y el meridiano 74°30' de longitud este; y
 - vi) luego en dirección suroeste a lo largo de la línea geodésica hasta llegar al punto de partida.

En el anexo 195/A figura una ilustración de esta demarcación.

5. A los efectos de esta pesquería de *Champsocephalus gunnari*, la temporada 2000/01 se define como el período del 1° de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001.
6. La captura permitida sólo podrá ser extraída mediante redes de arrastre.
7. Cuando un lance cualquiera contiene más de 100 kg de *Champsocephalus gunnari*, y más del 10% del número de peces de *Champsocephalus gunnari* tienen una longitud total inferior a 240 mm, el barco pesquero se trasladará a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar en un radio de 5 millas náuticas del lugar donde más del 10% de los ejemplares extraídos de *Champsocephalus gunnari* fueron de talla pequeña, por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde la captura de peces pequeños de *Champsocephalus gunnari* excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
8. Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras.
9. Todo barco que participe en la pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
10. Se aplicará un sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días:
 - i) a los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
 - ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y transmitirá por télex, cable, facsímil o correo electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;
 - iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, aún cuando no se hayan realizado capturas;
 - iv) se deberá notificar la captura de *Champsocephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;

- v) cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B o C) al que se refiere;
- vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha; y
- vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.

11. Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:

- i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;
- ii) se deberá notificar la captura de *Champscephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;
- iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto.
- iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos de la composición por talla de muestras representativas de *Champscephalus gunnari* y de las especies de la captura secundaria:
 - a) las mediciones de longitud se redondearán al centímetro inferior; y
 - b) se tomará una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario; y
 - v) estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

1 Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

2 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ANEXO 195/A

ILUSTRACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE ISLA HEARD

MEDIDA DE CONSERVACION 196/XIX

Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01 tendrá un límite de 4.500 toneladas.
2. La pesca dirigida se hará mediante palangres y nasas solamente. Se prohíbe cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3.
3. A los efectos de la pesca de *Dissostichus eleginoides* con palangres en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2000/01 se define como el período entre el 1° de mayo al 31 de agosto del 2001, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.

4. A los efectos de la pesca de *Dissostichus eleginoides* con nasas en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2000/01 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
5. La captura secundaria de centollas se contará como parte de la cuota de centollas permitida en la pesquería dirigida a este recurso en la Subárea 48.3.
6. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 2000/01 en la Subárea estadística 48.3 llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
7. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2000/01:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y
 - ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo pesquero, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XIX, la especie objetivo es *Dissostichus eleginoides* y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier especie distinta de *Dissostichus eleginoides*.
8. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 121/XIX. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.

MEDIDA DE CONSERVACION 197/XIX

Pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de 2000/01

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 2.995 toneladas durante la temporada 2000/01.
2. A los efectos de esta pesquería de *Dissostichus eleginoides*, la temporada de pesca de 2000/01 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001.
3. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie mencionada en la Medida de Conservación 198/XIX alcanza su límite.
4. La captura permitida sólo podrá extraerse mediante redes de arrastre.
5. Todo acto que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 llevará por lo menos un observador científico a bordo y si fuera posible, otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras.
6. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
7. Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:
 - i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
 - ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participa en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por medio electrónico, telex, cable o facsímil la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;

iii) cada Parte contratante que participa en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras dure la pesquería, aun cuando no se extraigan capturas;

iv) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;

v) cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B y C) al que se refiere;

vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha; y

vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.

8. Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:

i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco, deberán recopilar los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;

ii) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;

iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;

iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco, recopilarán datos sobre la composición por tallas de muestras representativas de *Dissostichus eleginoides* y de las especies de la captura secundaria; según se detalla en el Manual del Observador Científico (parte III, sección 1) para la pesquería de peces:

a) las mediciones de tallas se redondearán al centímetro inferior; y

b) se tomarán muestras representativas para determinar la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario; y

v) los datos descritos anteriormente han de presentarse a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

9. Se declarará el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de captura permitida.

MEDIDA DE CONSERVACION 198/XIX

Limitación de la captura secundaria en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2000/01

1. Queda prohibida toda la pesca dirigida a cualquier especie distinta de *Dissostichus eleginoides* o *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2000/01.

2. En las pesquerías dirigidas que se realicen en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2000/01, la captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus* no deberá exceder de 150 toneladas y la de *Lepidonotothen squamifrons*, de 80 toneladas.

3. La captura secundaria de cualquier especie íctica que no se menciona en el párrafo 2, y para la cual no existe un límite de captura en vigor, no excederá de 50 toneladas en la División estadística 58.5.2. A los efectos de los límites de captura secundaria, todas las rayas se considerarán como una sola especie.

4. Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en esta medida de conservación mayor o igual a 2 toneladas, el

barco no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

1 Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

2 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 199/XIX

Límite de captura precautorio para *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. A los efectos de esta medida de conservación, la temporada de pesca de *Electrona carlsbergi* se define como el período entre el 1º de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001,
2. La captura total de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01 tendrá un límite de 109.000 toneladas.
3. Además, la captura total de *Electrona carlsbergi* durante la temporada 2000/01 tendrá un límite de 14.500 toneladas en la zona de las rocas Cormorán, que se define como el área delimitada por las coordenadas 52°30'S, 40°W; 52°30'S, 44°W; 54°30'S, 40°W y 54°30'S, 44°W.
4. En caso de preverse una captura de *Electrona carlsbergi* superior a 20.000 toneladas en la temporada 2000/01, las principales naciones pesqueras participantes en esta pesquería deberán efectuar un estudio de la biomasa del stock y de la estructura de edades en dicha temporada. Se preparará un informe completo de esta prospección que incluya los datos de la biomasa del stock (especificando la zona estudiada, el diseño de la prospección y los valores de las densidades), de la estructura demográfica, y de las características biológicas de la captura secundaria, que será presentado a tiempo para su consideración en la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces en el año 2001.
5. La pesca *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 deberá cesar si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 109.000 toneladas, lo que ocurra primero.
6. La pesca de *Electrona carlsbergi* en la zona de las rocas Cormorán deberá cesar si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 14.500 toneladas, lo que ocurra primero.
7. Si durante la pesca de *Electrona carlsbergi* la captura secundaria de cualquier especie distinta de la especie objetivo en un lance:
 - es mayor de 100 kg y supera el 5% del peso total de la captura de peces, o
 - es mayor o igual a 2 toneladas, entoncesel barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo las especies de la captura secundaria en exceso del 5%, por un período de 5 días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2000/01 se aplicará:

- i) el sistema de notificación de los datos de captura descrito en la Medida de Conservación 40/X;
- ii) el sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XIX. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XIX, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi*, y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o pez distinto de *Electrona carlsbergi*; y
- iii) el sistema de notificación mensual de datos biológicos a escala fina establecido en la Medida de Conservación 121/XIX. A los efectos de la Medida de Conservación 121/XIX, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi*, y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o pez distinto de *Electrona carlsbergi*. A los efectos del párrafo 3(ii) de la Medida de Conservación 121/XIX, una muestra representativa comprenderá un mínimo de 500 peces.

1 Esta disposición referente a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

2 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 200/XIX1,2

Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Area de la Convención durante la temporada 2000/01

La Comisión,

Tomando nota de la necesidad de distribuir el esfuerzo de pesca y la captura por cuadrículas de alta resolución³ en estas pesquerías exploratorias,

Adopta por la presente la siguiente Medida de Conservación:

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias que utilizan los métodos de arrastre o de palangre, excepto aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones. En las pesquerías de arrastre, un lance comprende un despliegue único de la red de arrastre. En la pesquería de palangre, un lance comprende el calado de una o más líneas en un mismo lugar.
2. La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener la información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. Con este fin, la pesca en cualquier cuadrícula de alta resolución cesará cuando la captura notificada alcance las 100 toneladas y dicha cuadrícula permanecerá cerrada a la pesca por el resto de la temporada. La pesca se limitará a un barco por cuadrícula en todo momento.
3. A los efectos de poner en práctica el párrafo 2 supra:
 - i) la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de arrastre se determinará como el punto medio del recorrido entre el punto de inicio y el punto final del lance;
 - ii) la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de palangre se determinará como el punto medio de la línea o líneas caladas;
 - iii) se informarán al Secretario Ejecutivo los datos de captura y esfuerzo de cada especie por cuadrícula de alta resolución, cada cinco días, mediante el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y
 - iv) la Secretaría notificará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías cuando la captura total combinada de las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en cualquier cuadrícula de alta resolución esté por alcanzar las 100 toneladas; la pesca en esa cuadrícula de alta resolución se cerrará cuando se alcance este límite.
4. Si la captura secundaria de *Macrourus* spp. en un lance cualquiera:
 - es mayor de 100 kg y sobrepasa el 18% del peso total de la captura de peces, o

- es mayor o igual a 2 toneladas, entonces el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas⁴. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria de *Macrourus* spp. en exceso del 18%, por un período de 5 días por lo menos⁵. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 18% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

5. Se limitará la captura secundaria de cualquier especie distinta de *Macrourus* spp. en las pesquerías exploratorias de las subáreas y divisiones estadísticas de la siguiente manera:

- en las unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) de la Subárea 48.6, División 58.4.2 y la Subárea 88.1 al sur de los 65°S, en el banco de BANZARE, la captura secundaria de cualquier especie estará limitada a las 50 toneladas; y
- en otras UIPE la captura secundaria de cualquier especie estará limitada a 20 toneladas.

A los efectos de los límites de captura secundaria, todas las rayas se considerarán como una sola especie.

Si la captura secundaria de cualquier especie excede de 2 toneladas en un lance, el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas⁴. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar donde la captura secundaria excedió de dos toneladas, por un período de cinco días por lo menos⁵. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

6. Se declarará el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con 'carne gelatinosa'.

7. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. durante la temporada 2000/01 deberá llevar un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en lo posible un segundo observador científico, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

8. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos (anexo 200/A) y el plan de investigación (anexo 200/B). Los datos recopilados según los Planes de Recopilación de Datos e Investigación hasta el 31 de agosto de 2001 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2001 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) en el año 2001. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible, se presentarán a tiempo para que sean considerados por el WG-FSA.

1 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

2 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

3 Una cuadrícula de alta resolución se define como el área de 0.5° de latitud por 1° de longitud con respecto al vértice noroeste de la subárea estadística o división. La identificación de cada rectángulo se hace por la latitud de su límite más septentrional y la longitud del límite más cerca de los 0°.

4 Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

5 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ANEXO 200/A

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS

PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. Todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días (Medida de Conservación 51/XIX) y el sistema mensual de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina (Medidas de Conservación 121/XIX y 122/XIX).
2. Se recopilarán todos los datos requeridos por el Manual del Observador Científico para las pesquerías de peces. Estos incluyen:
 - i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
 - ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
 - iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
 - iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
 - v) dieta y contenido estomacal;
 - vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
 - vii) captura secundaria de peces y otros organismos en número y peso por especie; y
 - viii) observación de las interacciones de aves y mamíferos marinos con las operaciones pesqueras e información detallada de cualquier caso de mortalidad incidental de estos animales.
3. De las pesquerías de palangre se recopilarán los siguientes datos:
 - i) posición y profundidad en cada extremo de todas las líneas de un lance;
 - ii) hora del calado, tiempo de reposo y hora del izado;
 - iii) número y especies de peces que se pierden en la superficie;
 - iv) número de anzuelos calados;
 - v) tipo de carnada;
 - vi) éxito de la carnada (%);
 - vii) tipo de anzuelo; y
 - viii) condiciones del mar, nubosidad y fase lunar durante el calado de las líneas.

PLAN DE INVESTIGACION

PARA PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente.
2. Este plan se aplica a todas las unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) según se definen en la tabla 1 y figura 1.
3. Todo barco que participe en la pesca exploratoria o comercial en cualquier UIPE, debe realizar las siguientes actividades de investigación:
 - i) Al entrar por primera vez en un UIPE, los primeros 10 lances (designados como 'la primera serie') ya sean de arrastre o de palangre, deberán ser designados como lances de investigación y cumplir con los requisitos dispuestos en el párrafo 4.
 - ii) La 'segunda serie' comprenderá los 10 lances siguientes o las 10 toneladas de captura con palangres, cualquiera de estos niveles críticos que se alcance primero, o las 10 toneladas de captura para la pesca de arrastre. A discreción del patrón de pesca, los lances de la segunda serie podrán efectuarse como parte de las operaciones de pesca exploratoria. No obstante, también se pueden designar estos lances como lances de investigación, siempre que se satisfagan los requisitos dispuestos en el párrafo 4.
 - iii) Al finalizar la primera y la segunda series de lances, si el patrón de pesca desea continuar pescando dentro de la UIPE, el barco deberá emprender una tercera serie que resultará en un total de 20 lances de investigación realizados en las tres series. La tercera serie de lances deberá efectuarse durante la misma visita a la UIPE en que se realizó la primera y la segunda serie.
 - iv) Al finalizar los 20 lances de investigación el barco podrá seguir pescando dentro de la UIPE.

- v) Toda la pesca dentro del área designada deberá cesar cuando se alcance el límite de captura o concluya la temporada de pesca.
4. Para que un lance sea designado lance de investigación:
- cada lance de investigación deberá realizarse a una distancia mínima de 10 millas náuticas el uno del otro, la distancia se medirá desde el punto medio geográfico de cada lance de investigación;
 - cada lance comprenderá: para palangres, un mínimo de 3.500 anzuelos; el lance podrá estar compuesto de varias líneas caladas en un mismo sitio; para arrastres, un mínimo de 30 minutos de tiempo de pesca, según se define en el manual preliminar de prospecciones de arrastre de fondo en el Área de la Convención (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice E, párrafo 4).
 - cada lance tendrá un tiempo de inmersión mínimo de seis horas, que se medirá desde el momento en que concluye el proceso del calado hasta el momento en que comienza el virado; y
5. Se recopilarán todos los datos que se especifican en el plan de recopilación de datos (anexo 200/A) de esta medida de conservación, en cada lance de investigación; en particular, se deberá medir y obtener las características biológicas de todos los peces en un lance de investigación de hasta 100 peces, y se deberá muestrear por lo menos 30 peces para estudios biológicos (párrafos 2(iv) al 2(vi) del anexo 200/A). Si se capturan más de 100 peces, se aplicará un muestreo aleatorio.

Tabla 1: Coordenadas de las unidades de investigación a pequeña escala (Figura 1).

Coordenadas de las cuadrículas

Subárea/ División	UIPE	Latitud vértice superior izquierdo		Longitud vértice superior	
izquierdo		Latitud vértice inferior derecho		Longitud vértice inferior derecho	
58.4.1 A	55 S	80 E	64 S	89 E	
58.4.3 A	55 S	60 E	62 S	73.5 E	
58.4.3 B	55 S	73.5 E	62 S	80 E	
58.4.4 A	51 S	40 E	54 S	42 E	
58.4.4 B	51 S	42 E	54 S	46 E	
58.4.4 C	51 S	46 E	54 S	50 E	
58.4.4 D	Zonas fuera de las UIPE A, B, C				
58.7 A	45 S	37 E	48 S	40 E	
58.6 A	45 S	40 E	48 S	44 E	
58.6 B	45 S	44 E	48 S	48 E	
58.6 C	45 S	48 E	48 S	51 E	
58.6 D	45 S	51 E	48 S	54 E	
88.1 A	60 S	150 E	65 S	170 W	
88.1 B	65 S	150 E	72 S	180	
88.1 C	65 S	180	72 S	170 W	
88.1 D	72 S	171 E	84 S	180	
88.1 E	72 S	180	84.5 S	170 W	

La Subárea 88.2 está dividida en seis secciones de 10° de longitud y una sección de 5° de longitud; designadas A-F de oeste a este.

La Subárea 48.6 está dividida en una sección al norte de 60° (A) y cinco secciones de 10° de longitud al sur de 60°; designadas B-F de oeste a este.

Figura 1: Unidades de investigación a pequeña escala para las pesquerías nuevas y exploratorias. Los límites de estas unidades figuran en la tabla 1. Se han marcado los límites de las ZEE de Australia, Francia y Sudáfrica a fin de examinar las notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias en aguas adyacentes a estas zonas. Línea punteada-delimitación entre *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*; área oscura-áreas de lecho marino entre 500 y 1.800 m.

MEDIDA DE CONSERVACION 201/XIX

Limitación de la captura secundaria en las pesquerías exploratorias de las Divisiones estadísticas 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3 en la temporada 2000/01

1. La captura secundaria en las pesquerías exploratorias de las Divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3 no deberá exceder de 50 toneladas por especie y división durante la temporada 2000/01.
2. A los efectos de esta medida, la captura secundaria se define como cualquier especie no especificada como especie objetivo en cualquiera de las medidas de conservación pertinentes a cualquiera de las divisiones indicadas en el párrafo 1. A los efectos de los límites de captura secundaria, todas las rayas se considerarán como una sola especie.
3. Esta medida se aplica a las pesquerías realizadas de conformidad con las Medidas de Conservación 203/XIX, 204/XIX, 205/XIX, 206/XIX, 207/XIX y 212/XIX.

MEDIDA DE CONSERVACION 202/XIX

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesca exploratoria de palangre de Argentina, Brasil y Sudáfrica. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de pabellón argentino, brasileño y sudafricano, y no más de un barco por país a la vez.
2. La captura precautoria de *Dissostichus* spp. para esta pesquería exploratoria de palangre en la Subárea estadística 48.6 tendrá un límite de 455 toneladas para la zona al norte de los 60°S, y 455 toneladas para la zona al sur de los 60°S. La pesquería se cerrará si se alcanza cualquiera de estos límites.
3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca 2000/01 al norte de los 60°S se define como el período entre el 1° de marzo y el 31 de agosto de 2001. La temporada de pesca 2000/01 al sur de los 60°S se define como el período entre el 15 de febrero al 15 de octubre de 2001.
4. La pesquería exploratoria de palangre de la especie mencionada se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XIX y 200/XIX.

MEDIDA DE CONSERVACION 203/XIX

Pesquería exploratoria de arrastre de *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE durante la temporada 2000/01

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE se limitará a la pesca exploratoria de los barcos de pabellón australiano y a no más de un barco a la vez.
2. El banco BANZARE se define como las aguas comprendidas entre las latitudes 55°S y 64°S y las longitudes 73°30'E y 89°E.
3. La captura total de la pesquería de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. durante la temporada 2000/01 no deberá exceder de 150 toneladas para el banco BANZARE.

4. No obstante, la captura de *Dissostichus* spp. en cualquiera de las cuadrículas a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) se deberá limitar a un máximo 100 toneladas.
5.
 - i) La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 201/XIX.
 - ii) Si durante la pesquería dirigida se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en el apartado 5(i) de esta medida de conservación, mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ desde el lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas, por un período mínimo de cinco días². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
6. A los efectos de esta pesquería exploratoria de arrastre, la temporada 2000/01 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001, o hasta que se alcance el límite de captura de la especie objetivo o de las especies secundarias, lo que ocurra primero.
7. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE durante la temporada 2000/01 deberá tener por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de estas divisiones.
8. Todo barco que participe en la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
9. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y
 - ii) se recopilarán y notificarán mensualmente los datos biológicos a escala fina dispuestos en la Medida de Conservación 121/XIX de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional cuando se realice la pesca comercial en el banco BANZARE.
10. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus* spp. descartado, incluidos aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se contabilizarán en la captura total permitida.
11. Se aplicará el plan de recopilación de datos que figura en el anexo 200/A de la Medida de Conservación 200/XIX (Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Área de la Convención durante la temporada 2000/01), con la siguiente variación:
 - i) no se aplicarán los requisitos de notificación específicos para la pesca de palangre.
12. Se aplicará el plan de investigación y de pesca que figura en el anexo 200/B de la Medida de Conservación 200/XIX, con las siguientes modificaciones:
 - i) no se aplicarán restricciones a la prospección ni a la pesca de *Dissostichus* spp. hasta que no se hayan extraído 10 toneladas de una concentración de este recurso;
 - ii) cuando se haya alcanzado una captura de 10 toneladas de *Dissostichus* spp. en una concentración, el barco deberá realizar una prospección acústica para trazar la distribución de la concentración y las características geográficas con las cuales está relacionada;
 - iii) el barco deberá completar ocho arrastres de investigación alrededor de la concentración para trazar su distribución y obtener datos CPUE;
 - iv) los arrastres de investigación deberán distribuirse lo más uniformemente posible alrededor de la concentración, y ningún punto de una trayectoria de arrastre debe quedar a menos de 2 millas náuticas de la trayectoria de otro arrastre de investigación; y
 - v) estas disposiciones serán aplicadas a toda concentración descubierta en la cual se haya capturado 10 o más toneladas de *Dissostichus* spp., independientemente del número de lances efectuados.

1 Se adopta esta disposición mientras la Comisión no adopte una definición más adecuada de la zona de pesca.

2 Se adopta este período específico de conformidad con el período de notificación estipulado en la Medida de Conservación 51/XIX, mientras la Comisión no adopte un período más adecuado.

MEDIDA DE CONSERVACION 204/XIX

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus* spp. en el banco Banzare fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, durante la temporada 2000/2001

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en el banco Banzare, fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de Argentina y de Francia. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros argentinos y franceses, y no más de un barco por país a la vez.

2. El banco Banzare se define como las aguas entre las latitudes 55°S y 64°S y las longitudes 73°30'E y 89°E.

3. La captura precautoria de *Dissostichus* spp. para esta pesquería exploratoria de palangre tendrá un límite de 300 toneladas en el banco de Banzare.

4. La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 201/XIX.

5. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca de 2000/01 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2001.

6. La pesquería exploratoria de palangre de las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XIX y 200/XIX.

MEDIDA DE CONSERVACION 205/XIX

Pesquería exploratoria de arrastre de *Dissostichus* spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3) durante la temporada 2000/01

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. en el banco Elan en la División estadística 58.4.3, se limitará a la pesca exploratoria de los barcos de pabellón australiano, y a no más de un barco a la vez.

2. El banco Elan se define como las aguas comprendidas entre las latitudes 55°S y 62°S y las longitudes 60°E y 73°30'E.

3. La captura total de la pesquería de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. durante la temporada 2000/01 no deberá exceder de 145 toneladas para el banco Elan.

4. No obstante, la captura de *Dissostichus* spp. en cualquiera de las cuadrículas a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) se deberá limitar a un máximo de 100 toneladas.

5. i) La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 201/XIX.

ii) Si durante la pesquería dirigida se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en el apartado 5(i) de esta medida de conservación, mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ desde el lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas, por un período mínimo de cinco días². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

6. A los efectos de esta pesquería exploratoria de arrastre, la temporada 2000/01 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001, o hasta que se alcance el límite de captura de la especie objetivo o de las especies secundarias, lo que ocurra primero.

7. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. en el banco Elan en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 2000/01 deberá tener por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de estas divisiones.

8. Todo barco que participe en la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en el banco Elan en la División estadística 58.4.3 deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

9. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:

i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y

ii) se recopilarán y notificarán mensualmente los datos biológicos a escala fina dispuestos en la Medida de Conservación 121/XVI de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional cuando se realice la pesca comercial en el banco Elan en la División estadística 58.4.3.

10. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus* spp. descartado, incluidos aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se contabilizarán en la captura total permitida.

11. Se aplicará el plan de recopilación de datos que figura en los anexos 200/A y 200/B de la Medida de Conservación 200/XIX (medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Area de la Convención durante la temporada 2000/01), con la siguiente variación:

i) habrá una unidad de investigación a pequeña escala en el banco de Elan, según se define en el párrafo 2 anterior.

ii) no se aplicarán los requisitos de notificación específicos para la pesca de palangre; y

iii) todo barco que realice prospecciones o que participe en la pesca comercial en la unidad de investigación a pequeña escala (UIPE) deberá llevar a cabo actividades de investigación una vez que se hayan capturado 10 toneladas de *Dissostichus* spp., independientemente del número de lances efectuados.

1 Se adopta esta disposición mientras la Comisión no adopte una definición más adecuada de la zona de pesca.

2 Se adopta este período específico de conformidad con el período de notificación estipulado en la Medida de Conservación 51/XIX, mientras la Comisión no adopte un período más adecuado.

MEDIDA DE CONSERVACION 206/XIX

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus* spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en el banco Elan, en la División estadística 58.4.3, fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de Argentina y de Francia. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de pabellón argentino y francés, y no más de un barco por país a la vez.

2. El banco Elan se define como las aguas entre las latitudes 55°S y 62°S y las longitudes 60°E y 73°30'E, fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional.

3. La captura precautoria de *Dissostichus* spp. para esta pesquería exploratoria de palangre tendrá un límite de 250 toneladas en el banco Elan.

4. La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 201/XIX.

5. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca de 2000/01 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2001.

6. La pesquería exploratoria de palangre de las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XIX y 200/XIX.

7. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

MEDIDA DE CONSERVACION 207/XIX

Pesquería exploratoria de arrastre de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 al sur de los 64°S se limitará a la pesquería exploratoria de los barcos de pabellón australiano.

2. La captura total de *Dissostichus* spp. extraída con el método de arrastre no excederá de 500 toneladas, de las cuales no más de 150 toneladas se extraerán en cada una de las zonas delimitadas por las longitudes 30°E y 40°E; 40°E y 50°E; 50°E y 60°E; 60°E y 70°E; y 70°E y 80°E respectivamente.

3. La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 201/XIX.

4. Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un arrastre con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en el párrafo 3 de esta medida de conservación mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

5. A los efectos de esta pesquería de arrastre exploratoria, la temporada 2000/01 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.

6. Todo barco que participe en esta pesquería de arrastre exploratoria en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2000/01 deberá tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de esta división.

7. Todo barco que participe en esta pesquería de arrastre exploratoria en la División estadística 58.4.2 deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

8. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:

i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y

ii) se recopilarán y notificarán mensualmente los datos biológicos a escala fina dispuestos en la Medida de Conservación 121/XIX de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.

9. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus* spp. descartado, incluidos los ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta en la captura total permitida.

10. Se aplicará el plan de recopilación de datos y el plan de investigación que figuran en el anexo 207/A, y los resultados se notificarán a la CCRVMA, a más tardar, dentro de tres meses después del cierre de la pesquería.

1. Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

2. El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ANEXO 207/A

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS Y DE INVESTIGACION

1. Se prohibirá la pesca de arrastre demersal de *Dissostichus* spp. en aguas de menos de 550 m de profundidad, excepto para las actividades de investigación descritas a continuación:

- i) sólo se permitirá la pesca de arrastre demersal en áreas designadas "abiertas" en la parte superior y mediana del talud continental, en aguas de más de 550 m de profundidad;
- ii) las áreas "abiertas" o "cerradas" a la pesca de arrastre demersal serán determinadas de la siguiente manera:
 - a) las áreas abiertas y cerradas consistirán de una serie de bandas extendidas de norte a sur desde la costa hasta más allá del pie del talud continental. El ancho de cada banda será de 1° de longitud;
 - b) tan pronto el barco haya encontrado un área apropiada para la prospección o la pesca, se designará abierta la banda y la explotación se centrará aproximadamente en esa banda;
 - c) se permitirá un solo arrastre de prospección para determinar la presencia o ausencia de concentraciones de interés comercial en esa banda antes de declararla abierta o cerrada. En una zona donde no hay ningún área abierta a la pesca, los arrastres de prospección deberán hacerse a una distancia mínima de 30 minutos de longitud;
 - d) cuando se designa abierta una banda, por lo menos una de las bandas adyacentes deberá permanecer cerrada. Las bandas con un ancho menor a un grado de longitud resultantes de la selección anterior serán designadas cerradas;
 - e) una vez que se ha prohibido la pesca en una banda no se podrá reanudar la pesca en ella en esa temporada por método alguno en el cual el arte de pesca toque el fondo;
 - f) antes de comenzar la pesca comercial en una banda abierta, el barco debe realizar arrastres de prospección en esa banda según se describe a continuación. La prospección en la banda cerrada adyacente debe realizarse antes de que el barco pesque en una nueva banda. Si dicha banda adyacente ya ha sido explorada, no es necesario efectuar una nueva prospección; y
 - g) si se desea pescar en una banda nueva, no se debe seleccionar una banda que ha sido cerrada previamente. Al designar una banda nueva, se aplicarán las condiciones descritas en los párrafos (b) a (f).

2) Los arrastres de prospección en cada banda abierta y en la banda cerrada adyacente se realizarán según el siguiente método:

- i) cada par de bandas será dividida entre el área de la plataforma de profundidad mayor de 550 m y el área de talud de menos de 550 m de profundidad. Se realizarán las siguientes investigaciones en cada banda abierta y cerrada:
 - a) en el área de profundidad mayor de 550 m, se tomarán muestras en dos estaciones (su ubicación será seleccionada aleatoriamente según la profundidad y la longitud). En cada estación se realizará un arrastre de vara para muestrear el bentos y un arrastre de fondo para muestrear peces con una red comercial de malla fina;
 - b) en el área de profundidad menor de 550 m, se tomarán muestras del bentos en dos estaciones cuya ubicación ya ha sido seleccionada de manera aleatoria según la profundidad y la longitud, mediante un solo arrastre de vara en cada estación; y
 - c) esto se hará en cada par de bandas abiertas y cerradas mediante el procedimiento descrito anteriormente.

3. De los arrastres comerciales y de investigación se recopilará la siguiente información y muestras de acuerdo con el Manual del Observador Científico:

- i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
- ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
- iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
- iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
- v) dieta y contenido estomacal;
- vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
- vii) captura secundaria de peces y otros organismos; y

viii) observación de las interacciones de aves y mamíferos marinos con las operaciones pesqueras e información detallada de cualquier caso de mortalidad incidental de estos animales.

MEDIDA DE CONSERVACION 208/XIX1

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus eleginoides* en la División Estadística 58.4.4 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.4.4 se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de Argentina, Brasil, Francia, Sudáfrica, Ucrania y Uruguay. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de pabellón argentino, brasileño, francés, sudafricano, ucraniano y uruguayo y no más de un barco por país a la vez.
 2. La captura precautoria de *Dissostichus spp.* en la División estadística 58.4.4 tendrá un límite de 370 toneladas que deberán ser extraídas con palangres al norte de los 60°S. La pesquería cerrará si se alcanza este límite.
 3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca 2000/01 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2001.
 4. La pesquería exploratoria de palangre de la especie mencionada se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XIX y 200/XIX.
 5. Aquellos miembros que por alguna razón no puedan participar en la pesquería, deberán informar a la Secretaría de los cambios de plan el 1° de abril del 2001 a más tardar.
- 1 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 209/XIX1, 2

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea Estadística 58.6 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.6 se limitará a la pesca exploratoria de palangre de Argentina, Francia y Sudáfrica. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de pabellón argentino, francés y sudafricano y no más de un barco por país a la vez.
 2. La captura precautoria de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 58.6 tendrá un límite de 450 toneladas que deberán ser extraídas con palangres. La pesquería cerrará si se alcanza este límite.
 3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca 2000/01 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2001.
 4. La pesquería exploratoria de palangre de la especie mencionada se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XIX y 200/XIX.
- 1 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Crozet.
 - 2 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 210/XIX

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus spp.* en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus spp.* en la Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Nueva Zelanda, Sudáfrica y Uruguay. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de pabellón neozelandés (tres), sudafricano (dos) y uruguayo (uno).
2. La captura precautoria de *Dissostichus spp.* en la Subárea estadística 88.1 tendrá un límite de 175 toneladas al norte de los 65°S. La pesquería al norte de los 65°S será cerrada cuando se alcance el límite de captura.
3. La captura precautoria de *Dissostichus spp.* en la Subárea estadística 88.1 tendrá un límite de 1.889 toneladas al sur de los 65°S. La pesquería al sur de los 65°S será cerrada cuando

se alcance el límite de captura. A fin de asegurar que el esfuerzo sea distribuido uniformemente al sur de los 65°S, se fijará una cuota máxima de extracción de 472 toneladas de *Dissostichus* spp. en cada una de las cuatro unidades de investigación, a pequeña escala (UIPE) identificadas para la Subárea estadística 88.1 al sur de los 65°S, según se define en el anexo 200/B de la Medida de Conservación 200/XIX.

4. A los efectos de esta pesquería de palangre exploratoria, la temporada de pesca de 2000/01 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 y el 31 de agosto de 2001.

5. La pesquería de palangre dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 se ceñirá a las Medidas de Conservación 29/XIX y 200/XIX, excepto según lo dispone el párrafo 6 a continuación.

6. Al sur de los 65°S la pesca de las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 200/XIX y 29/XIX, con excepción del párrafo 3 de la Medida de Conservación 29/XIX referente al calado nocturno. Antes de concederse una licencia, todo barco deberá ser capaz de demostrar que puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado de la línea, según lo dispuesto por el Comité Científico y el anexo 210/A adjunto; estos datos deberán ser enviados inmediatamente a la CCRVMA. Al sur de los 65°S, los palangres se podrán calar durante las horas de luz diurna sólo si se está demostrando que las líneas de palangre han alcanzado una velocidad mínima y constante de hundimiento de 0,3 metros por segundo. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá volver a calar sus palangres por la noche de acuerdo con la Medida de Conservación 29/XIX.

7. Todo barco que participe en la pesquería deberá tener por lo menos dos observadores científicos a bordo durante todas las operaciones de pesca de esta pesquería, y uno de ellos deberá ser un observador designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

8. A todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria se le exigirá un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

9. Quedará prohibida la pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 en una extensión de 10 millas náuticas de la costa de las islas Balleny.

10. No se verterán desechos de pescado mientras se efectúe esta pesquería.

11. En esta zona se prohibirá el vertido de hidrocarburos, derivados o aceites en el mar, excepto según lo permite el anexo 1 de Marpol 73/78; la eliminación de basura; restos de alimento que no pasan a través de una red con abertura de malla de 25 mm como máximo; o el vertido de aguas residuales dentro de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo, o mientras el barco esté navegando a una velocidad menor de cuatro nudos.

ANEXO 210/A

EXPERIMENTOS DE LASTRADO DE LAS LINEAS

1. No se aplicará el párrafo 3 de la Medida de Conservación 29/XIX sólo cuando el barco pueda demostrar, antes de ser autorizado a pescar en esta pesquería, que es capaz de cumplir plenamente con el siguiente régimen experimental, que será observado por un observador científico:

- i) calar un mínimo de cinco palangres con un mínimo de cuatro registradores de tiempo y profundidad (TDR) en cada línea;
- ii) realizar la colocación de los TDR en el palangre, en cada calado y entre uno y otro, de manera aleatoria;
- iii) calcular una tasa individual de hundimiento para cada TDR al recuperarlos a bordo, donde:
 - a) la tasa de hundimiento se medirá como el promedio del tiempo que el TDR demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m; y
 - b) esta tasa de hundimiento será de 0,3 m/seg como mínimo;

iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en todos los puntos del muestreo (20), se debe repetir la prueba hasta que se registre un total de 20 pruebas con una tasa mínima de hundimiento de 0,3 m/seg; y

v) el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben ser los mismos que serán utilizados en el Área de la Convención.

2. Durante la pesca, el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento continuo del hundimiento de la línea para que el barco continúe exento del requisito de calar por la noche. El barco debe cooperar con el observador de la CCRVMA, que tratará de:

i) poner un TDR en cada palangre calado durante el turno del observador;

ii) poner todos los TDR disponibles, cada siete días, en un solo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo de la línea;

iii) realizar la colocación de los TDR en el palangre, en cada calado y entre uno y otro, de manera aleatoria;

iv) calcular una tasa individual para cada TDR al recuperarlos a bordo; y

v) medir la tasa de hundimiento como el promedio del tiempo que demoran en hundirse desde la superficie (0 m) a 15 m.

3. El barco deberá:

i) asegurar que la tasa de hundimiento promedio sea de 0,3 m/seg como mínimo;

ii) informar diariamente al administrador de la pesquería; y

iii) asegurar que los datos recopilados de las pruebas de hundimiento de la línea sean registrados en el formato aprobado y presentados al administrador de la pesquería al finalizar la temporada.

MEDIDA DE CONSERVACION 211/XIX

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2, se limitará a la pesca exploratoria de palangre de Sudáfrica y Uruguay. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de pabellón sudafricano y uruguayo, y no más de un barco por país a la vez.

2. La captura precautoria de *Dissostichus* spp. para esta pesquería exploratoria de palangre en la Subárea estadística 88.2 tendrá un límite de 250 toneladas para la zona al sur de los 65°S. La pesquería cerrará si se alcanza este límite.

3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca 2000/01 se define como el período entre el 15 de diciembre de 2000 y el 31 de agosto de 2001.

4. La pesquería exploratoria de palangre de la especie mencionada se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XIX y 200/XIX.

8. Todo barco que participe en estas pesquerías exploratorias de palangre tendrá un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

MEDIDA DE CONSERVACION 212/XIX

Pesquería exploratoria de arrastre de *Chaenodraco wilsoni*, *Lepidonotothen kemp*i, *Trematomus eulepidotus* y *Pleuragramma antarcticum* en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a *Chaenodraco wilsoni*, *Lepidonotothen kemp*i, *Trematomus eulepidotus* y *Pleuragramma antarcticum* en la División estadística 58.4.2 al sur de los 64°S se limitará a la pesquería exploratoria efectuada por barcos de pabellón australiano.

2. La captura total de todas las especies durante la temporada 2000/01 no excederá de 1.500 toneladas.

3. La captura de *Chaenodraco wilsoni* en la temporada 2000/01 se extraerá mediante el método de arrastre pelágico solamente, con excepción del programa de investigación con arrastres de fondo en aguas poco profundas según figura en el párrafo 4 del anexo 212/A de esta medida de conservación, y no excederá de 500 toneladas.
 4. Las capturas de *Lepidonotothen kemp*i, *Trematomus eulepidotus* y *Pleuragramma antarcticum* en la temporada 2000/01 se extraerán mediante el método de arrastre pelágico solamente, con excepción del programa de investigación con arrastres de fondo en aguas poco profundas según figura en el párrafo 4 del anexo 212/A de esta medida de conservación, y no excederán de 300 toneladas para cada una de las especies.
 5. Todas las especies *Dissostichus* capturadas durante la pesca dirigida a las especies mencionadas supra serán contabilizadas en la cuota de captura de *Dissostichus* spp. autorizada por la Medida de Conservación 207/XIX.
 6.
 - i) La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 201/XIX.
 - ii) Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en el párrafo 6(i) de esta medida de conservación, mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. Estas disposiciones no se aplican a las actividades realizadas de acuerdo con el párrafo 2(f) del anexo 212/A de esta medida de conservación.
 7. A los efectos de esta pesquería de arrastre exploratoria, la temporada de pesca 2000/01 se define como el período entre el 1º de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
 8. Todo barco que participe en esta pesquería de arrastre exploratoria en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2000/01 deberá tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de esta división.
 9. Todo barco que participe en esta pesquería de arrastre exploratoria en la División estadística 58.4.2 deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
 10. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y
 - ii) se recopilarán y notificarán mensualmente los datos biológicos a escala fina dispuestos en la Medida de Conservación 121/XIX de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
 11. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus* spp. descartado, incluidos los ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta en la captura total permitida.
 12. Se aplicará el plan de recopilación de datos y el plan de investigación que figuran en el anexo 212/A, y los resultados se notificarán a la CCRVMA, a más tardar, dentro de tres meses después del cierre de la pesquería.
- 1 Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
- 2 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ANEXO 212/A

PLAN DE INVESTIGACION Y DE RECOPIACION DE DATOS

1. Habrá cinco unidades de investigación a pequeña escala delimitadas (UIPE) por las longitudes 30°E a 41°E, 40°E a 50°E, 50°E a 60°E, 60°E a 70°E y 70°E a 80°E.

2. Todo barco que participe en la pesca exploratoria o comercial en cualquiera UIPE, debe realizar las siguientes actividades de investigación cuando la captura de cualquier especie alcance 10 toneladas, independientemente del número de lances efectuados:

- i) se debe realizar un mínimo de 20 lances en la UIPE y se deberá satisfacer en forma colectiva los criterios expuestos en los incisos ii) al iv);
 - ii) los lances deberán realizarse a una distancia mínima de 10 millas náuticas, medida desde el punto medio geográfico de cada lance;
 - iii) el tiempo efectivo de pesca en cada lance deberá ser de 30 minutos como mínimo, según se define en el Manual Provisional de Prospecciones de Arrastre de Fondo en el Area de la Convención (párrafo 4 de SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice H, suplemento E); y
 - iv) se recopilarán todos los datos que se especifican en el párrafo 5 de este anexo para cada lance de investigación; en particular, cuando el lance de investigación tenga menos de 100 peces se deberán medir todos los peces y obtener las características biológicas de 30 de ellos; si se capturan más de 100 peces, se aplicará un método de muestreo aleatorio.
3. El requisito de realizar las actividades indicadas se aplica independientemente del período durante el cual se alcanza el nivel crítico de 10 toneladas en una UIPE, durante la temporada de pesca 2000/01. Las actividades de investigación deberán comenzar inmediatamente después de alcanzado el nivel crítico y terminar antes de que el barco deje la UIPE.
4. En los sectores cuya profundidad del fondo sea menor o igual a 280 m en la UIPE situada entre 60°E y 70°E:
- i) se podrá efectuar un máximo de 10 arrastres de fondo comerciales en no más de siete localidades, aunque no se deberán efectuar más de dos arrastres de fondo en una localidad;
 - ii) las localidades deberán estar situadas a una distancia mínima de 5 millas náuticas; y
 - iii) en cada localidad donde se efectúen arrastres, se tomarán tres muestras independientes con una red de arrastre de vara alrededor de la trayectoria del arrastre comercial para evaluar el bentos y compararlo con el bentos extraído por el arrastre comercial.
5. De los arrastres comerciales y de investigación se recopilará la siguiente información y muestras de acuerdo con el Manual del Observador Científico:
- i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
 - ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
 - iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
 - iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
 - v) dieta y contenido estomacal;
 - vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
 - vii) captura secundaria de peces y otros organismos; y
 - viii) observación de las interacciones de aves y mamíferos marinos con las operaciones pesqueras e información detallada de cualquier caso de mortalidad incidental de estos animales.

MEDIDA DE CONSERVACION 213/XIX

Pesquería exploratoria de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V y 65/XII:

1. La captura total de *Martialia hyadesi* en la temporada 2000/01 tendrá un límite de 2.500 toneladas.
2. A los efectos de esta pesquería exploratoria, la temporada de pesca se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:

- i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII;
- ii) de cada barco se deberá informar los datos requeridos para completar el formulario estándar de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para la pesquería de Calamar (formulario C3). Los datos deberán incluir el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que son capturados y liberados o que mueren. Los datos correspondientes a las capturas efectuadas antes del 31 de julio de 2001 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 2001; y
- iii) los datos correspondientes a las capturas efectuadas entre el 31 de julio de 2001 y el 31 de agosto de 2001 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2001 para ponerlos a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces en 2001.

4. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01 deberá tener por lo menos un observador científico internacional designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de esta subárea durante la temporada de pesca.

5. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos que figura en el anexo 213/A. Los datos recopilados según dicho plan para el período hasta el 31 de agosto de 2001 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2001 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces en 2001. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA dentro de tres meses después del cierre de la pesquería.

ANEXO 213/A

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS DEL CALAMAR (MARTIALIA HYADESI) EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

1. Todos los barcos cumplirán con las disposiciones de la CCRVMA. Estos incluyen datos necesarios para completar el formulario de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días (formulario TAC), según lo dispone la Medida de Conservación 61/XII; y los datos necesarios para completar el formulario de la CCRVMA de datos estándar de captura y esfuerzo a escala fina para la pesquería del calamar que opera con poteras (formulario C3). Dentro de la información se incluye el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que se han capturado y liberado, o que han muerto.

2. Se recogerá toda la información requerida por el Manual del Observador Científico de la CCRVMA para las pesquerías de calamar. Esta incluye:

- i) detalles del barco y del programa de observación (formulario S1);
- ii) información sobre la captura (formulario S2); y
- iii) datos biológicos (formulario S3).

MEDIDA DE CONSERVACION 214/XIX

Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01

Las siguientes medidas se aplican a toda la pesca de centollas en la Subárea estadística 48.3 en la temporada de pesca 2000/01. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 llevará a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen de pesca experimental descrito a continuación:

1. Los barcos llevarán a cabo el régimen de pesca experimental en la temporada de 2000/01 al comienzo de su primera temporada de participación en la pesquería de centolla y se aplicarán las siguientes condiciones:

- i) Todo barco que esté llevando a cabo un régimen de pesca experimental dedicará sus primeras 200.000 horas nasa de esfuerzo a un área total dividida en doce cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichas cuadrículas se

enumerarán de la "A" a la "L". La figura 1 del anexo 214/A muestra las cuadrículas y la posición geográfica está indicada por las coordenadas del vértice noreste de cada cuadrícula. Las horas nasa se calcularán por cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de reposo de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida.

ii) Los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud antes de completar el régimen de pesca experimental;

iii) Los barcos no dedicarán más de 30.000 horas nasa a ninguna de las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud;

iv) Si un barco vuelve al puerto antes de cumplir las 200.000 horas nasa del régimen de pesca experimental, deberá completar el resto de las horas nasa, antes de que pueda considerarse terminado el régimen de pesca experimental; y

v) Tras completar las 200.000 horas nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado el régimen de pesca experimental y podrán comenzar la pesca normal.

2. Los datos recopilados durante el régimen de pesca experimental hasta el 30 de junio de 2001 deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 2001.

3. Las operaciones de pesca normal han de llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Medida de Conservación 215/XIX.

4. A los efectos de llevar a cabo las operaciones de pesca normales, tras la completación del régimen de pesca experimental, se aplicará el sistema de notificación de datos captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.

5. A aquellos barcos que completen el régimen de pesca experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en el futuro. No obstante, dichos barcos deberán cumplir las disposiciones de la Medida de Conservación 215/XIX.

6. Los barcos pesqueros deberán participar en el régimen de pesca experimental de forma independiente (es decir, no deberán cooperar entre ellos para completar las fases del régimen).

7. Las centollas capturadas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán como parte del límite de captura en vigor para cada especie que se extrae, y la captura deberá ser notificada a la CCRVMA como parte de la notificación anual de los datos STATLANT.

8. Todos los barcos que participan en el régimen de pesca experimental han de llevar por lo menos un observador científico a bordo durante todas las actividades de pesca.

ANEXO 214/A

UBICACION DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL REGIMEN EXPERIMENTAL DE LA PESQUERIA EXPLORATORIA DE CENTOLLA

Figura 1: Área de operación de la fase 1 del régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3.

MEDIDA DE CONSERVACION 215/XIX

Restricciones a la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La pesquería de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden Decapoda, suborden Reptantia).

2. En la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca de centolla, se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001, o hasta que se haya alcanzado el límite de captura, lo que ocurra primero.

3. La pesquería de centolla se limitará a un barco por miembro.
4. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 tendrá un límite de 1.600 toneladas durante la temporada de pesca de centolla de 2000/01. La captura secundaria de *Dissostichus eleginoides* se contabilizará en el límite de captura de la pesquería de *D. eleginoides* en la Subárea 48.3.
5. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2000/01 deberá tener un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
6. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centolla deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA con un mínimo de tres meses de antelación al inicio de la pesquería, el nombre, tipo, tamaño, matrícula, señal de llamada, y el plan de investigación y de pesca del barco autorizado por el miembro a participar en dicha pesquería.
7. Todo barco que participe en la pesquería de centollas deberá notificar a la CCRVMA, antes del 31 de agosto de 2001, los siguientes datos acerca de las centollas capturadas antes del 31 de julio de 2001:
 - i) ubicación, fecha, profundidad, esfuerzo pesquero (número y distancia entre las nasas y tiempo de reposo) y captura (en unidades de peso) de las centollas de tamaño comercial (notificados con la mayor resolución posible, a una escala no mayor de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud) para cada período de diez días;
 - ii) especies, tamaño y sexo de una submuestra representativa de centollas que se haya muestreado de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo 215/A (se deberá tomar una muestra diaria de 35 a 50 centollas del calado recuperado justo antes del mediodía) y la captura secundaria atrapada en las nasas; y
 - iii) otros datos pertinentes, en lo posible de acuerdo con los requisitos establecidos en el anexo 215/A.
8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.
9. Los datos de las capturas realizadas entre el 31 de julio y el 31 de agosto de 2001 deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2001, de modo que estén a disposición del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.
10. Los artes para la pesca de centollas se limitarán al uso de nasas para centollas (trampas). Cualquier otro método de captura (por ejemplo, arrastres de fondo) estará prohibido.
11. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho y que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse ilesos al mar. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *Paralomis formosa*, se podrán retener en la captura aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 102 mm y 90 mm, respectivamente.
12. Las centollas procesadas en alta mar deberán congelarse en segmentos (el tamaño mínimo de las centollas puede determinarse de los segmentos).

ANEXO 215/A

DATOS NECESARIOS PARA LA PESQUERIA DE CENTOLLA EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

Datos de captura y esfuerzo:

Detalles del crucero

Código del crucero, código del barco, número del permiso, año.

Detalles de la nasa

diagrama y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo

fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, distancia entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de carnada.

Detalles de la captura

captura retenida en unidades y peso, captura secundaria de todas las especies (tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos necesarios de las especies secundarias en la pesca de centollas en la Subárea 48.3.

Especies Datos necesarios

Dissostichus eleginoides Número y peso total estimado

Notothenia rossii Número y peso total estimado

Otras especies Peso total estimado

Información biológica:

Para obtener esta información, las muestras de centolla deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 ejemplares estén representados en la submuestra.

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra

fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos

especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro de procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, destruidas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.